

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1903

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. EUGENIO SILVELA Y CORRAL



M A D R I D

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

A cargo de José María Sardá
Ronda de Atocha, 15, centro.

1903



Excmo. Sr.

Esp.

Aa Cumpla el ineludible deber que el art. 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial me impone, de informar al Gobierno del estado de la Administración de justicia en España, teniendo en mi contra el apremio del tiempo y la falta de información personal y directa acerca de los extremos que esta razonada exposición ha de contener.

Ajenas bondades y no propios merecimientos me otorgaron recientemente el altísimo honor de la jefatura del Ministerio público, que tanto enaltecieron los jurisconsultos mis antecesores. Competir con ellos en condiciones iguales de tiempo y de información, pareciórame temeraria empresa. En la ocasión presente sólo aspiro á cumplir una obligación estrecha, esperando que V. E. ponga los ojos en la bondad del intento, y los aparte de la realización del desempeño.

Me servirán para mi labor, en primer término, los atinados consejos y luminosas inspiraciones que generosa-

mente me ha prodigado mi ilustre antecesor en este puesto, hoy digno compañero de V. E. en los Consejos de la Corona, y también y muy eficazmente la cooperación de los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, inteligentes y celosos guardadores de las gloriosas tradiciones de esta Fiscalía, y de los Fiscales de las Audiencias, cuyas Memorias son base de la que elevo á V. E. Por último, sostendrá mi ánimo en el camino que emprendo la afición heredada de tres generaciones al estudio de los problemas jurídicos, y muy especialmente de los penales, á que algunas veces pude dar satisfacción en discusiones académicas y parlamentarias, y en escritos publicados en revistas científicas, aunque sólo logré contentar el natural impulso, y no escribir ni hablar nada que verdaderamente fuese útil y provechoso para la cultura patria.

Estadística.

Ba

Los estados demostrativos de los asuntos de que han conocido los Tribunales, en el orden penal especialmente, desde 1.º de Julio del año último hasta igual fecha del corriente, y de los trabajos realizados por el Ministerio fiscal en dicho período de tiempo, forman el Apéndice 3.º de la presente exposición, y aunque no tan completos como fuera de desear por las causas de que repetidamente se han hecho cargo mis dignos antecesores, ponen de manifiesto la considerable labor llevada á cabo por la Administración de justicia, y acreditan por sí solos el celo desplegado por los Fiscales de las Audiencias, con el que han logrado suplir la falta de personal y medios materiales para realizar esta clase de trabajos, después de llenar los demás importantísimos deberes que la ley les confía, luchando con aquellas mismas dificultades, á las que es de todo punto preciso poner de una vez término.

El trabajo realizado durante el año por los Tribunales aparece representado por la considerable cifra de 113.094 causas, á que asciende el total de las 32.381 pendientes al empezarlo, y de las 80.713 incoadas durante el mismo, to-

das las que han sido objeto de sus tareas, resultando pendientes al finalizarlo en 30 de Junio último, 15.632 en los Juzgados de instrucción y 20.387 en tramitación en las Audiencias, ó sea en junto 36.079 causas.

En los estados núms. 1 y 2 se detallan todas ellas, clasificadas en el primero atendiendo á la circunscripción de la Audiencia provincial á que correspondieron, y en el segundo por razón de la naturaleza de los hechos que dieron origen al procedimiento.

El tiempo invertido en la instrucción de los sumarios, objeto siempre de preferente atención para el Ministerio fiscal, es extremo de especial interés para apreciar el estado de la Administración de justicia, de que, cumpliendo un expreso precepto legal, tengo el honor de dar cuenta á V. E. Por ello se consigna, respecto á los sumarios, que han quedado pendientes al finalizar el año, clasificándolos en cinco distintos grupos, según el tiempo transcurrido desde su incoación: clasificación que pone de manifiesto que el 41,10 por 100 de dichos sumarios contaban menos de un mes en tramitación, el 31,47 más de un mes y menos de tres, el 13,94 más de tres y menos de seis, el 8,89 más de seis meses y menos de un año, y el restante 4,60 por 100 más de un año.

Objeto especial del estado num. 3 es el detalle de los 80.713 sumarios incoados, clasificados bajo el doble aspecto de la naturaleza de los hechos perseguidos y del territorio en que se realizaron, por la importancia que estos extremos ofrecen al apreciar la delincuencia en cada localidad y compararla con la general del país, resumiéndose el total de estos procedimientos en el estado núm. 4, por las demarcaciones más extensas correspondientes á las

quince Audiencias territoriales, y el concepto, más general que el de la naturaleza específica del hecho perseguido, del derecho por él lesionado.

226 Además del servicio de inspección en la formación de tan crecido número de sumarios, al que sinceramente confiesan todos los Fiscales que no pueden prestar la atención que merece, las cifras consignadas en los estados 5, 6, 7 y 8, son prueba elocuente del esfuerzo realizado por los funcionarios del Cuerpo fiscal, y de la actividad desplegada en el despacho de los asuntos encomendados á su gestión.

A 83.350 asciende el número de causas que han tenido ingreso en las Fiscalías de las Audiencias en el período de tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1902 hasta 30 de Junio último; causas que, unidas á las 1.994 que existían pendientes de despacho en la primera de las expresadas fechas, hacen un total de 85.344, de las que durante el año han sido despachadas: 20.222 con calificación para juicio oral ante el Tribunal de derecho; 5.254 para juicio por Jurados; 45.034 con dictamen de instrucción para solicitar en el acto de la vista, á que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre en 16.788, y el provisional en 28.246; 9.336 con escritos fundados relativos á inhibición, competencia y otros conceptos; y 3.341 solicitando su archivo total por rebeldía de los procesados; lo que hace un total de 83.187 causas despachadas.

El número de causas terminadas ante el Tribunal de derecho después de dictado el auto de apertura del juicio oral, asciende á 12.776. En 1.894 de estos juicios retiró la acusación el Ministerio fiscal, y en 38 el acusador privado;

en 1.145 se declaró extinguida la acción penal, y en 63 recayó sentencia requerida por la acusación y no por el Fiscal, que en una sola ocasión fué condenatoria. Por conformidad de los procesados con la acusación, se dictaron 2.502 sentencias, ascendiendo á 5.949 el de condenatorias dictadas después de celebrado el juicio oral, de las que 3.979 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas sostenidas por el Ministerio fiscal. El número total de sentencias absolutorias y condenatorias, respectivamente, fué de 3.183 de las primeras y 8.448 de las últimas, resultando la proporción entre unas y otras de 72,63 y 27,37 por 100.

En las indicadas cifras nótanse todavía los efectos del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, no sólo por sostenerse el aumento de causas terminadas por haberse declarado extinguida la acción penal, sino principalmente en el número de juicios abiertos y terminados ante el Tribunal de derecho, notablemente disminuído por la aplicación de la referida gracia en el último mes del año anterior, que dió por resultado la terminación, sin llegar á este período del juicio, de gran número de causas, que de otro modo se hubieran ultimado en el presente.

Por conformidad de los procesados con la acusación ó después de vistas ante el Jurado, terminaron durante el año 3.420 causas, declaradas de la competencia de este Tribunal, de las que 247 se ultimaron mediante la indicada conformidad; 56 se fallaron por el Tribunal de derecho por haberse modificado las conclusiones de la acusación, y en 567 fué ésta retirada. Quedó así reducido á 2.550 el número de causas en que el Jurado llegó á pronunciar veredicto, que fué de inculpabilidad absoluta en 951 casos,

y de culpabilidad en los 1.599 restantes. Entre estos veredictos se hallan comprendidos 61 dictados en revisión por nuevo Jurado, que insistió en 39 de los primitivos, pronunció 19 contrarios á ellos y modificó los otros dos.

Los 1.599 veredictos de culpabilidad sirvieron de base á otras tantas sentencias, de las que 1.186 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas formuladas por el Ministerio fiscal, separándose de ellas las 413 restantes: 128 en cuanto á la calificación legal de los hechos; 234 por apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 16 por estimar de distinto modo el grado de ejecución á que llegó el acto punible; 22 en lo que se refiere á la clase de responsabilidad que por su participación en los hechos alcanzaba á los procesados; y 13 en las que el Tribunal de derecho decretó la absolución de los procesados por estimarlos exentos de responsabilidad criminal ó que circunstancias posteriores á la comisión del delito impedían penarlo; dos de éstas, requeridas por la acusación privada, se pronunciaron de conformidad con lo pretendido por el Ministerio fiscal en su escrito de calificación. El total de sentencias, en que se comprenden las dictadas por conformidad de los procesados con la acusación y las pronunciadas por el Tribunal de derecho en los casos de modificación de conclusiones y opción de los procesados por este Tribunal, asciende á 1.883 condenatorias y 970 absolutorias, resultando la proporción entre unas y otras de 66 y 34 por 100 respectivamente.

Para llevar á cabo la extraordinaria labor que suponen las cifras que quedan expuestas, los funcionarios del Ministerio fiscal emitieron 140.309 dictámenes escritos,

asistieron á 66.289 vistas y á 12.329 juicios, y despacharon por escrito 11.145 asuntos gubernativos, sin contar los negocios civiles tramitados en las Audiencias territoriales, y no pocos de los que radican en algunos Juzgados, que por falta de personal con la aptitud necesaria para llevar la representación fiscal, han tenido que ser remitidos á las Fiscalías de las Audiencias para evacuar traslados de primera instancia.

De Los datos indicados justifican cumplidamente cuantas consideraciones expusieron mis dignos antecesores, tanto respecto al celo desplegado por el personal del Ministerio fiscal, como á la necesidad de que se aumente su planta, se recompense cual es debido el eficaz auxilio prestado por el personal de sustitutos, y se dote á las Fiscalías de recursos que permitan atender á servicios hoy completamente desatendidos por falta de medios materiales con que llenarlos. Hago, pues, mías y me complazco en reproducir aquellas consideraciones, plenamente convencido de que cuanto se haga en el sentido indicado, redundará no sólo en prestigio de la institución fiscal, sino en positivo beneficio de la Administración de justicia.

De los trabajos realizados por esta Fiscalía, dan detallada cuenta los estados señalados con los números 9 y 10, resumen el primero de los asuntos gubernativos despachados, entre los que se comprenden todo lo que hace referencia á la inspección y vigilancia de la administración de justicia, á las relaciones sostenidas con el Cuerpo fiscal y á cuantos trabajos se han llevado á cabo, fuera de las actuaciones judiciales, de la competencia de este Supremo Tribunal.

Los negocios judiciales que se detallan en el estado

núm. 10, ascienden á la cifra de 1.428, correspondientes 1.016 á materia penal y 412 á la civil.

En el orden penal se interpusieron 53 recursos de casación, de los 94 que prepararon los Fiscales de las Audiencias.

De los interpuestos por las partes, se apoyaron 10 en su totalidad, 20 en parte, adhiriéndose la Fiscalía á 12 y combatiendo en el fondo 267, y 135 en la admisión. Intervino asimismo en seis causas tramitadas en única instancia, una de las que llegó á verse en juicio oral; en 27 recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos y en 382 desestimados por tres letrados, de los que se interpusieron 10, devolviéndose los 372 restantes con la nota de «Visto». Emitió, además, dictamen escrito en 34 cuestiones de competencia y en 29 expedientes de indulto, de los que ocho fueron informados favorablemente.

En materia civil, además de haber despachado 29 cuestiones de competencia y de formalizar en beneficio del recurrente un recurso de casación de los desestimados por tres letrados, combatió la admisión de 136 recursos formalizados por las partes, y despachó 246 con la nota de «Vistos».

Criminalidad.

Es asunto de grandísima importancia la exposición del grado que alcanza la criminalidad en España, en relación con los hábitos y costumbres del país, su adelanto y cultura, y las disposiciones legislativas que le rigen. Más que en los cuadros estadísticos, sujetos á errores numéricos y en los que suelen fundarse interpretaciones y deducciones á veces poco meditadas que conducen á error, puede pulsarse el estado real de la criminalidad en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, que dedican á este asunto preferente atención, demostrando competencia para tratarle.

No es ciertamente consoladora su lectura, pero tampoco autoriza temores y pesimismo que hagan necesarios inmediatos y enérgicos remedios. La criminalidad, que obedece á causas hondas y profundas, y está íntimamente relacionada con el estado social y la historia de las naciones, no parece haber sufrido en España transformación profunda en el pasado año que este trabajo comprende.

El aumento que en algunas provincias se lamenta, está compensado con la disminución que en otras se celebra, y

en la mayor parte de ellas no ha experimentado variación sensible. Una rápida reseña de las Memorias de los señores Fiscales, demostrará la verdad de estas afirmaciones, al mismo tiempo que pondrá ante los ojos de V. E. datos, observaciones y propuestas de reforma que podrán serle útiles para la obra legislativa confiada á su autoridad, talento y experiencia.

El Fiscal de la Audiencia de Madrid, que muestra en el desempeño de su nuevo cargo las mismas altas prendas de entendimiento y voluntad que con tanto prestigio suyo y provecho de la recta administración de justicia resplandecieron cuando desempeñó la Tenencia de esta Fiscalía, manifiesta «que no ha decrecido la criminalidad, por desgracia, en la circunscripción de la Audiencia de Madrid y mucho menos en la capital». «Centro ésta, añade, de la Nación; á él afluyen los que en el vicio viven, los que del crimen hacen profesión, los que la desgracia impulsa al mal, y por ello no es de extrañar, por más que aterren las grandes proporciones, que la criminalidad se desarrolle de manera tan intensa. La disipación, el inmoderado deseo de goces materiales, la carencia de sentimientos morales y religiosos, la necesidad, son causas y fuentes permanentes de criminalidad. Por ello, los homicidios y delitos de sangre menudean, los ataques á la propiedad no cesan, y no faltan los que conculcan la moral y las buenas costumbres.»

«Siendo el genuino pueblo de Madrid, añade, de imaginación viva, y considerando el valor á través de un prisma exagerado, guiado por ambos estímulos, incurre fácilmente en transgresiones de la ley penal, que se traducen en riñas y pendencias, que dan lugar á lesiones y homici-

dios. La pasión del amor, sostenida por el ardor de la juventud y acaso coadyuvada por el exagerado y tradicional concepto del honor, que tiene nuestro pueblo, proporciona no escaso contingente á la criminalidad.»

«Para los delitos que el vicio engendra, continúa el Fiscal, para los que se cometen por los que la inmoralidad arroja desde toda España y aun del extranjero sobre la capital de la Nación, no hay en realidad substitutivos verdaderamente eficaces, y solamente pueden servir de medios de defensa social una policía activa, inteligente y moral, la represión constante, y sobre todo, una ley que respetando los derechos del ciudadano honrado, persiguiera la vagancia y que por la coerción hiciera que amoldaran su conducta á los principios del Derecho los que por propia voluntad no quieren observarlos.

»Para los delitos que la miseria ó la necesidad originan, eficaz remedio sería la adopción de medidas legislativas y administrativas que dieran por resultado el abaratamiento de los artículos de primera necesidad. No se comprende cómo pueden vivir en Madrid las familias de los jornaleros, y tantas y tantas de modesta posición como en la población residen.

»Entre todos estos desheredados de la fortuna, muchos, el gran número de ellos, se ha de decir en su elogio, resisten á las privaciones escudados en su honradez y en la firmeza de sus convicciones morales y religiosas, y pagando acaso con su salud el resultado de aquéllas; pero no pocos se ven inclinados á buscar por el delito ó por la corrupción lo que buenamente su posición no les permite adquirir.»

Concluye el Fiscal diciendo, y me complazco en sus-

cribir su autorizado parecer, que «las escuelas de instrucción primaria y las de artes y oficios no funcionan en la corte en el número y con la asistencia que debieran, para que influyeran en la modificación de las costumbres», y que «también los reformatorios para jóvenes debieran abundar más y tener el carácter de gratuitos ó muy económicos, para que pudieran utilizarse por las clases sociales que carecen de recursos ó los tienen escasos».

De un estado muy curioso, ordenado por el Sr. Toros, Abogado de esta Fiscalía, de las causas incoadas por cada 100.000 habitantes en el último año judicial, en los distritos que comprenden las quince Audiencias territoriales, aparece la de Madrid con el número 1 en los delitos contra la propiedad (315), con el número 3 en los delitos contra las personas (178) y con el número 4 en los delitos contra el orden público (27), que son las principales clasificaciones á que el mencionado estado se refiere.

Manifiesta el Fiscal de la Audiencia de Barcelona, que en aquel territorio, y especialmente en la capital, aumenta la criminalidad, siendo los delitos más frecuentes los cometidos contra las personas y contra la propiedad, y las causas determinantes en la mayoría de los casos, el crecimiento de población, las diferencias entre patrones y obreros, que originan huelgas que se caracterizan por la violencia, cometiendo los huelguistas coacciones; por disparo de armas de fuego y golpes productores de lesiones, y lo populoso de la capital, que da facilidades para que vivan en ella muchas personas sin oficio ni trabajo, dedicadas al vicio y merodeo. Propone la adopción de medidas gubernativas encaminadas á reprimir la vagancia.

En el cuadro estadístico á que antes hice mención,

consta la Audiencia territorial de Barcelona con el número 2 en los delitos contra la propiedad (261), con el 12 en los delitos contra las personas (95) y con el 10 en los delitos contra el orden público (21).

No reseñaré todas las Memorias de los Fiscales, que sería harto prolijo, limitándome á mencionar las más interesantes y á señalar los puntos principales que en ellas resaltan.

Según el Fiscal de Gerona, aumenta la criminalidad en aquella provincia, siendo los delitos más frecuentes los de desacato y atentado contra la Autoridad y sus agentes, hurtos y robos; los primeros, cometidos contra los Agentes ejecutivos de la Recaudación de Contribuciones principalmente, lo cual demuestra, según el citado Fiscal, que las clases trabajadoras y pequeños propietarios cuentan en aquella región con escasos medios de subsistencia.

El Fiscal de Lérida manifiesta que los delitos más frecuentes en aquella jurisdicción son los de sangre, debidos al abuso de armas blancas y de fuego, que se venden por poco precio y profusamente, y los de hurto, en su mayoría de productos forestales, sobre todo en los pueblos de la montaña en el invierno, y por escasez de trabajo.

El Fiscal de Burgos señala en su Memoria algún aumento en la criminalidad, siendo los delitos más frecuentes los que se cometen contra las personas y la propiedad, y sus causas el uso excesivo de armas y bebidas, crecido número de tabernas y escasa cultura. Propone como remedios, aumento de escuelas, cierre de tabernas temprano y recogida de armas sin licencia.

En Bilbao señala el Fiscal aumento en la criminalidad

en los delitos contra las personas y la propiedad, debido á crecimiento considerable de la población obrera en la explotación de las minas y fábricas, quedando impunes muchos delitos, porque no siendo naturales del país los delincuentes, con la deficiencia de la policía, consiguen por la fuga sustraerse á la acción de la justicia.

El Fiscal de Soria señala algún descenso en la criminalidad, indicando que los delitos más frecuentes son los hurtos de maderas, por la riqueza forestal de la comarca y porque las fábricas de aserrar compran todas las que les llevan, sin investigar su procedencia.

Manifiesta el Fiscal de Lugo que la mayoría de los delitos de sangre cometidos en el territorio de aquella Audiencia se deben á las romerías y á las rivalidades que existen entre los pueblos próximos.

El Fiscal de Palma hace constar en su Memoria que la criminalidad decrece en aquel territorio.

En el estado de causas incoadas por cada 100.000 habitantes, á que antes me referí, figura la Audiencia de Palma como la última en cuanto á los delitos contra la propiedad (91) y la penúltima en los delitos contra las personas y el orden público (64 y 13 respectivamente).

El Fiscal de la Audiencia de Sevilla señala la disminución de la criminalidad en un 20 por 100. Atribuye la frecuencia de los delitos de sangre y contra la propiedad á la escasa educación y poco amor al trabajo de la gente del pueblo, y al abuso de bebidas alcohólicas.

El Fiscal de la Audiencia de Guadalajara llama la atención acerca de la notable disminución de la criminalidad que se observa, sobre todo en los juicios que se celebran ante el Jurado, y lo atribuye, ó al mejoramiento

de las costumbres de los habitantes, ó al saludable rigor empleado por aquel Tribunal.

El Fiscal de Almería, después de señalar algún aumento en la criminalidad, manifiesta que los delitos más frecuentes son los atentados y los desacatos, causados principalmente por el abuso de las bebidas alcohólicas y por la falta de respeto, cada día mayor, á las autoridades y sus agentes. Añade que influye en la frecuencia de la comisión de los delitos contra las personas, el uso muy generalizado de las armas, principalmente las cortas de fuego, cuya adquisición está al alcance de todas las clases sociales.

El Fiscal de la Audiencia de Jaén también señala aumento en la criminalidad, llamando la atención acerca de la frecuencia con que se cometen los delitos de lesiones y disparo, en los que se ha notado un aumento de 144 y 51 respectivamente, y esto lo achaca al uso indebido de armas, sobre todo cortas de fuego, que se considera como de perentoria necesidad entre la gente maleante, á lo que se agrega el abuso de bebidas alcohólicas. Entiende que el tener abiertas las tabernas más tiempo del regular es altamente pernicioso, por llevar consigo el juego, hurto, lesiones y hasta homicidios. Estima necesario de todo punto la reglamentación de la venta de armas ó una acción enérgica y preventiva que concluya con el mal que señala.

Ca De la misma opinión es el Fiscal de la Audiencia de Málaga, que entiende de necesidad que se restrinja la venta de las armas de fuego, ya que no bastan las sanciones establecidas en los arts. 591, núm. 3.º, y 604, número 2.º, del Código penal. Añade que debiera constituir una agravante el uso de armas sin licencia.

El Fiscal de Cáceres no señala alteración en el número y clase de los delitos. Dice que han predominado los hurtos, principalmente de leñas, bellota y aceituna por valor menor de diez pesetas, muchos de céntimos solamente, debidos al hambre y la miseria. Añade que las lesiones menos graves y homicidios reconocen por causa la falta de cultura, el abuso del vino y no pocas veces el juego. También entiende que influye en los expresados delitos el constante uso que se hace de armas blancas y cortas de fuego.

Igualmente el Fiscal de Ciudad Real señala como causa de los delitos el abuso de bebidas alcohólicas y la facilidad de la adquisición de armas; y en la propia opinión abunda el Fiscal de la Audiencia de Murcia.

El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián manifiesta que los delitos de lesiones son originados en gran parte por los arrebatos y riñas que trae consigo el abuso de bebidas espirituosas, cada día en aumento en aquella provincia, que ha llegado á llamar fundadamente la atención de la Diputación provincial de Guipúzcoa, para poner coto al número crecidísimo de tabernas, que son los lugares donde con más frecuencia ocurren dichos delitos.

Por último, debo llamar la atención de V. E. acerca de lo que manifiesta el Fiscal de la Audiencia de Badajoz, por la importancia que tiene el estado social que estudia, objeto de grandes preocupaciones en todos los países, y que no ha sido ajeno á fecundas iniciativas en el nuestro.

«La cifra de delitos contra la propiedad, escribe el citado Fiscal, siendo como lo ha sido y es muy alta, no debe motivar grandes alarmas en cuanto afecta al orden penal, puesto que la mayor parte de esos delitos corres-

ponden á la forma que menos criminalidad revela, al hurto, y entre los hurtos, á los que se realizan entre los frutos del campo. Y en verdad que no debe alarmar esta estadística en orden á lo penal, porque no revela que en esta provincia abunden los criminales que conculcan la ley y violan el derecho por maldad; pero sí debe alarmar en el orden del organismo social, porque demuestra la existencia de muchos desgraciados. Un día y otro se celebran vistas de procesos por delitos consistentes en la sustracción de bellota ú otros frutos de la agricultura; un día y otro comparecen á responder de cada uno de esos delitos uno ó varios ó muchos individuos mal vestidos, demacrados, prematuramente envejecidos, que no vacilan en confesar la verdad de los hechos, buscando en la exposición de sus necesidades motivo de atenuación á su conducta. Compasión, más que severidad, merecen estos desgraciados, y de desear es que la iniciativa de los Gobiernos ó la conciencia de sus deberes en los propietarios, permitan que, llevándose á los campos mejores procedimientos de cultivo que fomenten la producción decaída hagan que sus beneficios lleguen más copiosamente á la clase menesterosa, la cual en gran parte abandonará la senda de esta pequeña delincuencia para encerrarse en los límites del cumplimiento del deber. Pero esto ha de ser pronto, si ha de obtenerse tan laudable resultado. Algunos malvados esparcen por el campo la mala semilla de perniciosas y utópicas doctrinas; circulan libros, folletos y periódicos que difunden esas mismas doctrinas; los hambrientos las oyen, sienten halagadas sus pasiones; son ignorantes; los principios de moral y de religión están muy olvidados, y poco á poco de la masa de los desdicha-

dos van desertando individuos, que van formando la hueste de los que quieren constituir núcleo aparte en la sociedad y piensan que con la destrucción del capital ó la anulación de los poderes públicos, con la negación de la propiedad, habrá de instaurarse el reinado de los que hoy padecen y habrán de ser satisfechas todas sus necesidades. Y se asocian y se alientan, y un día, el 1.º de Junio del año que comprende esta Memoria, adoptan una actitud de resistencia á los propietarios y hacen frente á la Guardia civil, y la sangre corre.

» Poco á poco la situación se agrava; el hambre producía en los años anteriores, como en el último, muchos pequeños delitos de hurto; pero en el último año ya apunta una circunstancia grave, y es que crecen en orden á los delitos contra la propiedad, el de daño, que se comete, no ya por comer, no ya por resolver una situación económica difícil, sino por odio, por pasión malsana, por romper su brepticamente las hostilidades contra el propietario.»

«No es misión del Fiscal, concluye el de Badajoz, la de estudiar soluciones á este problema; pero sí lo es la de presentar el hecho; y el hecho presentado queda con verdad, como resultado de propia observación, que organismos más elevados ó de otro orden han de recoger como base de fecundas iniciativas, que al lado de las que adopten los individuos de las clases más inmediatamente amenazadas, pongan término á esta lamentable situación.»

No ha de incurrir el que suscribe en la temeridad de estudiar el problema social con ocasión de las importantes consideraciones, tomadas de la realidad, que hace el Fiscal de la Audiencia de Badajoz, y menos proponer á V. E. remedios que excederían de los límites en que debe ence-

trarse esta exposición; pero ha creído que no debía pasar en silencio puntos tan interesantes, que pueden servir á V. E. como datos fehacientes para su labor y sus reformas de gobernante.

En las Memorias de los Fiscales de las Audiencias resaltan como notas, en que casi todos están de acuerdo, el uso, ó mejor dicho, el abuso de las armas, y especialmente de las cortas de fuego y de las bebidas alcohólicas, como ocasión y motivo de numerosos delitos, que sin tales incentivos habrían seguramente dejado de cometerse.

Grandísimos beneficios se lograrían si se restringiera ó acaso prohibiera el uso de dichas armas, persiguiéndolas en su fabricación, en su venta y en su uso, y facultando á las Autoridades gubernativas y judiciales, y sus agentes, para que sin mengua de la libertad individual pudieran despojar á los ciudadanos de tan poderosos medios de dañar, que convierten á menudo las disputas, cuyo término natural debieran ser algunas contusiones, en gravísimas lesiones y sangrientos homicidios.

Alguna bien intencionada iniciativa parlamentaria en tal sentido, se ha malogrado por falta de apoyo en la opinión y por la indiferencia de los Gobiernos.

Está completamente fuera de duda la influencia del alcoholismo en el aumento de los delitos. A muy poca costa pudiera demostrarlo con citas irrefutables de los modernos cultivadores de las ciencias penales. Suscribo, en su consecuencia, gustoso, cuanto exponen los Fiscales de las Audiencias acerca de las restricciones que deben establecerse en la venta de vinos y licores, y de la conveniencia de que las tabernas permanezcan abiertas el menor tiempo posible.

Inspección de la Administración de justicia.

I



Juzgados municipales.

Es un lugar común en las Memorias de mis predecesores la condenación de la Justicia municipal, tal como hoy se encuentra organizada y se ejerce. No por eso he de prescindir de tratar este importantísimo problema. Antes por el contrario, creo firmemente que todo cuanto en él se insista es tiempo bien aprovechado. Conviene que la corriente de opinión que hoy existe en el sentido de una radical reforma, se refuerce más y más, para dar ocasión á que una ley bienhechora liberte á muchos millones de ciudadanos españoles de la insoportable y vejatoria tiranía de los actuales Jueces municipales.

Es la existencia humana tejido de acciones menudas, de relaciones de escasa importancia, pero muy numerosas, y sobre todas ellas, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, ejercen los Jueces municipales su molesta intervención amargando la vida de los pacíficos ciudadanos.

La conciencia nacional ha fallado definitivamente, y de tal suerte, que son innecesarias ya las informaciones y alegaciones de pruebas, que los Juzgados municipales,

salvo contadas excepciones, se proveen por exigencias políticas en individuos de escasa cultura al servicio de las pasiones políticas, y que ejercen en consecuencia sus funciones con tanto desconocimiento del Derecho como desprecio de la equidad y de la justicia. Prenda del favor suelen ser los nombramientos de los Jueces municipales, y los Diputados á Cortes acostumbran estimar lastimado su decoro personal y político, si no se aceptan las propuestas que hacen en favor de los mejores servidores de los intereses y pasiones locales. Es imposible que los dignos Presidentes de las Audiencias hagan designaciones acertadas. No conocen el personal de los pueblos, del cual, de todas suertes, sería muy difícil entresacar personas aptas para el ejercicio de las funciones judiciales. En las ternas que se les elevan, figuran constantemente los nombres de los más interesados en las luchas de la política menuda, y el nombramiento, sólo por caso maravilloso, puede recaer en quien sea amparo de todos sus convecinos y no azote de los unos y encubridor de los desmanes de los otros.

El ilustre antecesor de V. E. presentó á las Cortes un notabilísimo proyecto de ley de bases para la reforma de la Justicia municipal, procurando rodear de más seguras garantías de capacidad su nombramiento, exigiendo condiciones de aptitud, acreditadas por la oposición, por servicios judiciales anteriores ó por el ejercicio de la Abogacía, aspirando á dar á estos cargos mayor estabilidad é independencia, poniendo término á las renovaciones biennales, utilizando las ventajas que dimanaban de la práctica y experiencia en el desempeño de las mismas funciones y separándolas de toda influencia política.

Un gran paso se hubiera dado en el camino de la an-

siada reforma de la Justicia municipal, si las bases presentadas por el Sr. Dato se hubieran convertido en ley; pero con todos los respetos debidos á tan insigne jurisconsulto, me permito opinar que se impone una reforma más radical. Al fin y al cabo, según la base 6.^a, á falta de aspirantes con las condiciones señaladas en las anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia podría nombrar á las personas que considerase más aptas é independientes, que llevasen dos años de residencia en la población, es decir, que en la inmensa mayoría de los pueblos chicos, donde la Justicia municipal hace precisamente más estragos, se vería obligado el Ministro de Gracia y Justicia, con desconocimiento absoluto del personal, á nombrar á quienes le indicaran los Diputados, los cuales acudirían á él con las mismas ansias y apremios con que hoy asedian á los Presidentes de las Audiencias territoriales.

La solución del problema está, á mi juicio, en la reducción del número actual de Juzgados municipales, agrupando al efecto varios Ayuntamientos, dotando á los Jueces de sueldo fijo y formando con ellos la última categoría de la carrera judicial. Claro es que lo que se ha dicho de los Jueces, es aplicable, aunque en menor escala, á los Fiscales municipales.

En la MEMORIA de 1900, redactada por el Sr. Díez Macuso, se encuentra magistralmente tratada la solución de este importantísimo problema. Suscribo gustoso la mayor parte de los razonamientos que allí se contienen, y todos ellos los recomiendo á la consideración de V. E.

II

Juzgados de instrucción y de 1.^a instancia.

Es en general favorable el juicio que los Fiscales de las Audiencias han formado del funcionamiento de los Juzgados de instrucción. Algunas deficiencias se han notado en la instrucción de los sumarios; pero más bien merece elogios que censuras la conducta de los modestos funcionarios que, agobiados de trabajo, teniendo que atender á lo civil y á lo criminal, y con sueldos que no están en relación con las necesidades de la vida moderna, ansían cumplir con su deber y muy frecuentemente lo hacen á costa de desvelos y sacrificios.

III

Audiencias.

También las Audiencias han funcionado con regularidad durante el último año.

No es su personal, á causa sin duda de las estrecheces de la Hacienda, proporcionado á la multitud de asuntos pendientes de su despacho. Los Fiscales de las Audiencias están unánimes en declarar, que sin el auxilio de los Abogados Fiscales sustitutos, no podrían despacharse las causas criminales sometidas al Tribunal del Jurado y á los Tribunales de Derecho. Ciertamente es que la labor de los sustitutos, convenientemente dirigida é inspirada por sus jefes, merece elogios por los reales servicios que prestan á

la Administración de justicia; pero más conveniente sería que en cada Audiencia existiera suficiente número de Abogados Fiscales propietarios.

fa Es una dolorosa excepción, en cuanto al regular funcionamiento de las Audiencias, la Audiencia de Las Palmas. La Memoria elevada á esta Fiscalía la firma un Abogado Fiscal sustituto, en ausencia de todos los propietarios, que es allí, según parece, el estado normal. En la referida Memoria no se reseña, como en todas las demás, el estado de la Administración de justicia en aquellas islas. El firmante se limita á lamentarse de que sean los Abogados Fiscales sustitutos los que lleven siempre el peso de la Fiscalía.

Harto sabe V. E. que en los Magistrados de la referida Audiencia pueden señalarse los mismos defectos que en los Fiscales, y no insisto más en esto, por ser de pública notoriedad que se ha ordenado una visita de inspección, encomendándola á un ilustre Magistrado del Tribunal Supremo, el cual, seguramente, con autoridad y competencia por nadie disputadas, propondrá á V. E. los convenientes remedios para que cesen los males que en aquellas islas, parte integrante de la madre patria, se vienen lamentando.

Inspección de los sumarios.

El cap. 2.º, del tít. 4.º, del libro 2.º de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, comienza por el art. 306, en el que establece el principio de que la formación de los sumarios se verificará bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente. Si tan acertada prescripción no se cumple debidamente, no es á la verdad por culpa del Ministerio fiscal, que no perdona medio ni sacrificio para lograrlo. La multitud de los sumarios, la dificultad de las comunicaciones y la escasez de personal, impiden que la inspección se ejerza constituyéndose el Fiscal por sí ó por sus auxiliares al lado del Juez instructor, que es el primero y el más eficaz de los medios que el citado artículo 306 señala. Los testimonios en relación, que es el segundo de los medios que la ley prescribe, son á menudo insuficientes por la resistencia pasiva de los actuarios, que, sobrecargados de trabajo y mal remunerados, se resisten á cumplir estas diligencias que nada les producen. En cuanto á la delegación en los Fiscales municipales, que también el artículo autoriza, puede considerarse en desuso, y no seré yo ciertamente, con la triste idea que tengo de la Justicia municipal, quien ordene á mis subordinados que la empleen.

Me remito sobre este punto á cuanto acertadamente expusieron mis predecesores en sus MEMORIAS. Sólo creo oportuno notar que los Fiscales de las Audiencias, cuando se instruyen sumarios referentes á delitos graves ó que causan alarma en la conciencia pública, ejercen la inspección, bien personalmente, bien por medio del Teniente ó del Abogado fiscal que más confianza les merece: conducta que sinceramente elogio, por ser la que creo más eficaz para la recta y cumplida administracion de la justicia.

JURADO

4

No soy yo de los que creen que debe considerarse el Jurado como expresión de la soberanía popular y complemento indispensable de todo régimen liberal, y examinarse, en su consecuencia, con arreglo á este principio. Estimo tan alta la misión social de la Administración de justicia, que le miro como una institución encargada de aplicarla, y mi aplauso ó mi censura han de fundarse en el resultado que logre.

Tengo además muy en cuenta «aquel postulado de la doctrina parlamentaria, según el cual los graves inconvenientes que ocasionar pueda la forzosa alternativa de partidos que, inspirados en principios é intereses diversos, naturalmente se inclinan á deshacer sus recíprocas obras, no tienen otra mitigación posible que el patriótico y mutuo propósito de no dejarse llevar irreflexiva y vanamente de propensión semejante, sujetándose antes bien por convicción propia á no remover las cosas una vez ya establecidas, sino cuando lo aconsejen nuevas y urgentes razones que en su generalidad reconozca y sancione la opinión pública». Esta sana doctrina, que invocando la autoridad de D. Antonio Cánovas del Castillo, proclamaba en la solemne apertura de los Tribunales, en el año de 1890, el

insigne antecesor de V. E. que hoy preside el Gobierno, rige mi pensamiento y es suficiente garantía de que nada que tienda al desprestigio ó supresión del Jurado, significan las consideraciones que voy á exponer á V. E. Antes por el contrario, pienso seguir el camino trazado por el Sr. Viada y Vilaseca en su MEMORIA de 1899, en la que afirmaba que el Jurado en España no ha tenido mejor amigo, ni tan decidido protector, como la Fiscalía del Tribunal Supremo. Lo que hay es que yo entiendo que son mejores amigos, de las personas y de las instituciones, los que en el cumplimiento del deber les señalan defectos y flaquezas, poniéndoles en el camino de la corrección y de la enmienda, que aquellos otros que las disimulan y las encubren tributándolas inmerecidos elogios.

Fiel reflejo será esta parte de la MEMORIA, como lo han sido otras, de las opiniones y juicios de los Fiscales de las Audiencias.

El Fiscal de la Audiencia de Madrid consigna que, por regla general, el Tribunal popular ha procedido con arreglo á los principios de justicia, ó cuando menos de equidad. Añade más adelante: «que el Jurado, que ha sido creado para apreciar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados con arreglo al resultado de las pruebas practicadas, sigue fatalmente el camino que en todas partes ha recorrido, invadiendo el terreno del Juez, queriendo intervenir en la determinación de la pena que entiende más adecuada, y á esta propensión obedecen principalmente sus resoluciones». En cuanto á si la institución arraiga en la conciencia pública, entiende el citado Fiscal, «que la repugnancia á desempeñar el cargo de Jurado subsiste por lo común, que se procura no figurar en las listas y que aun

se apetece las recusaciones. En suma, la función del Jurado, por regla general, no se apetece, se tolera, y se considera como una carga que se procura eludir».

El Fiscal de Barcelona informa que el Jurado procede, en general, bien, siendo justos sus veredictos. El de Gerona participa de esta opinión, pero nota que cuando el Jurado juzga excesiva la pena, opta por veredictos de inculpabilidad, aunque esté probada la delincuencia, y que los ciudadanos muestran poco amor á la institución y procuran no figurar en las listas y eludir su asistencia á los juicios.

El de Palencia afirma que el Jurado funciona perfectamente; y el de San Sebastián, que se han formado las listas sin dificultad, que ha sido puntual la asistencia de los Jurados á los juicios, y que no se han notado defectos en su funcionamiento.

El Fiscal de Segovia informa que el Jurado ha dictado en el pasado año más veredictos de culpabilidad que en los anteriores, convencido, sin duda, de que la impunidad de ciertos delitos trae consigo su frecuente repetición; y el de Valladolid, que el Jurado procede rectamente, salvo en los delitos de falsedad é imprudencia temeraria, en los que casi siempre dicta veredicto de inculpabilidad.

Según el Fiscal de Burgos, las listas se confeccionan siempre mal; el Jurado se deja influir por las personas de prestigio político local, y es benigno en los delitos de sangre.

El Fiscal de Oviedo expone que el Jurado casi siempre dicta veredictos de inculpabilidad en las causas por delitos de falsedad, malversación de fondos públicos y contra la honestidad, y en los cometidos por imprudencia te-

meraria, y propone que los referidos delitos se sustraigan á su competencia.

Según el Fiscal de Palma, los Jurados muestran repugnancia á serlo, y sólo acuden á los llamamientos por temor de la sanción penal.

Expone el de Córdoba, que la lenidad del Jurado es tal, que se dice como refrán entre la gente del pueblo: «mata y no hieras y serás absuelto», y que los Jurados se ponen fácilmente de acuerdo con los procesados, sus familias ó sus defensas para dictar veredictos de inculpabilidad.

Atribuye el Fiscal de Castellón á la benignidad del Jurado en los delitos de sangre su frecuente comisión, y añade que los Jurados repugnan el cargo; pero que una vez nombrados, se muestran fáciles para acceder á las influencias en favor de los reos.

El Fiscal de Teruel informa que el Jurado funciona mal, y propone su supresión.

El de Badajoz expone que los que debieran formar parte del Jurado eluden su comparecencia, dando lugar á que se hagan necesarios los sorteos supletorios y á que se constituya el Tribunal con los más desdichados. Los Jurados atienden en los primeros momentos, pero pronto cesa su atención, siendo en algún caso sorprendidos por el sueño. Se produce un momento de atención al comenzar los informes. «Parece, añade el Fiscal, que aquellas inteligencias se despiertan; pero como la extensión de los informes suele ser considerable, dado que no existe limitación alguna, el cansancio se reproduce, y cuando después del resumen llega el momento de emitir las contestaciones á las preguntas que constituyen el veredicto, no puede asegu-

rarse que los Jurados lleguen á proceder con conciencia exacta de sus resoluciones, sin que en la actualidad pueda atribuirse al Jurado un criterio distinto, según la naturaleza diferente de los delitos perseguidos ni las circunstancias de los culpables, puesto que si algo sistemático se observa es una gran indulgencia, procedente ó del libre curso de los sentimientos caritativos, ó del temor de errar, que les impulsa á que en todo caso el error sea favorable al procesado.» «Por todo lo expuesto, concluye el Fiscal, es una verdad aceptada por aquellos que de cerca observamos el funcionamiento del Jurado, que no ha llegado el momento de poderse juzgar la institución en principio, porque funciona con deficiencias, constituidas principalmente por la ausencia de los elementos más aptos para el desempeño de su misión; pero que tal como el Jurado funciona, no ofrece garantías para el cumplimiento de la Justicia, ni puede considerarse la sociedad bien defendida.»

Informa el Fiscal de Granada, que es escandaloso lo que ocurre en la formación de las primeras listas. Rigen en la mayor parte de los Juzgados las primitivas, sin más alteraciones que las hechas á petición, no siempre arreglada á la ley, de las personas de mejor posición social, cultura, independencia y rectitud de criterio, para ser eliminadas de las mismas, utilizando para ello el favor y la recomendación, quedando así la institución en poder de la gente de menor cultura, posición é independencia.

Según el Fiscal de Cuenca, aunque los Jurados parece que prestan atención, raro es el caso en que se ajusta el veredicto á la resultancia del juicio, *sino que responde al propósito preconcebido de absolver ó de que se imponga una pena determinada.* Cita el caso de un juicio por el delito

de robo, en el que, con los mismos elementos de prueba, declararon inculpables á tres gitanos y culpables á dos vecinos, diciendo luego confidencialmente los Jurados, que lo habían hecho por miedo á las amenazas de los gitanos. Entiende el Fiscal indispensable, si no suprimir el Tribunal del Jurado, hacer en él una radical reforma para evitar las deficiencias observadas, para lo que sería preciso designar Jurados de mayor ilustración é independencia. «En suma, concluye el referido Fiscal, *el veredicto es casi siempre hijo del capricho, pues no se alcanza las causas que hagan separarse del resultado de las pruebas, sin contar con que los Jurados no se forman idea acabada de los delitos de malversación, falsedad, prevaricación, cohecho é imprudencia, y abusan apreciando las circunstancias eximentes de defensa, aparte de los rumores, que no ha sido posible comprobar, acerca de las influencias de sociedad, de política, de familia y aun de metálico, que se ejercen cerca de los Jurados.*»

El Fiscal de Málaga informa que continúa el desvío hacia la institución, y la tendencia á excusarse del ejercicio del cargo es sistemática, de donde resulta que las personas que disponen de menos medios para lograr su exclusión, son las llamadas á formar el Jurado. Añade que una de las causas que originan no pocos veredictos de inculpabilidad, es la imposibilidad de celebrar los juicios en un solo día. En el espacio que media hasta llegar en estos casos á la deliberación, se ven requeridos los Jurados por los procesados ó sus familias, y con frecuencia resultan atendidos estos requerimientos y el veredicto no ajustado á lo alegado y probado, sino producido por otros estímulos; todo ello en el caso de que no lleguen los Jurados ya

sugestionados por la amistad, la comunidad de ideas políticas, el caciquismo, etc. Llama, finalmente, la atención el Fiscal acerca de lo penetrado que está el Jurado de su absoluta irresponsabilidad al pronunciar veredicto, de lo que sacan gran partido los defensores.

El Fiscal de Salamanca opina respecto del Jurado como la inmensa mayoría de sus compañeros, y afirma que poco ó ninguno es el mérito que los Jurados hacen de las pruebas tratándose de ciertas y determinadas causas y de cierta clase de reos acusados. Dice «que el prejuicio, el concepto que de sus pueblos traen formado acerca del crimen ó de la persona del reo, y á veces de la persona víctima de éste, es lo que predomina y á lo que obedece en la generalidad de los casos la decisión de los Jurados». «Cuando éstos, añade, traen prejuicio ó conceptos formados favorables ó adversos, háyanle adquirido por uno ó por otros medios, las pruebas del juicio, los cargos del sumario reproducidos en las sesiones de modo legal y conveniente, de nada sirven, y el veredicto resulta atemperado á aquel prejuicio ó al indicado concepto. Será adverso ó favorable al reo, según sean aquellos prejuicios y conceptos. Ni la elocuencia de Demóstenes y de Cicerón juntos sería bastante poderosa á desvanecerlos para hacer que triunfe la fuerza lógica y racional de las probanzas. Lograránse por los oradores muestras de asentimiento cuando argumentan, hasta aplausos en ciertos períodos de su oración; pero el veredicto será conforme á su prejuicio, á su concepto personal con anterioridad formados y traídos de sus pueblos ó de sus tertulias.»

A continuación, el Fiscal de Salamanca describe dos ruidosos procesos, y voy á transcribir sus palabras, que

en su animado y pintoresco estilo, presentan un cuadro de costumbres, y ponen de manifiesto el verdadero funcionamiento del Jurado en España, tan distante de lo que imaginó el legislador al dictar severamente los artículos de la ley. «En uno y otro proceso, dice el Fiscal, el veredicto ha sido de inculpabilidad y absolución, reiterada á mayor abundamiento en grado de revisión respecto á una de las causas, á pesar de las pruebas claras y evidentes en el juicio aducidas, y no obstante la confesión material de los reos en cuanto á la certeza de la comisión de los hechos, si bien alegando, como única disculpa de ellos, que no habían querido delinquir y que pensaban y se proponían reparar el perjuicio causado á los ofendidos, corroborada, en uno de los juicios, por el propio perjudicado, al testificar que ciertamente habíale otorgado el reo, hallándose ya encarcelado, escritura pública de cesión de bienes para resarcirle de la cuantiosísima estafa con falsedad que habíale hecho.

»Se trataba en la primera de dichas causas, de un muy conocido negociante y emprendedor industrial, que falsificando nada menos que 17 letras de cambio, suplantando para ello las firmas de dos riquísimos personajes de la provincia, amigos suyos y conocidos como personas acaudaladas en la Sucursal del Banco de España en Salamanca, logró negociarlas con el Banco y obtener de éste la importante cantidad de 500.000 pesetas durante el período de la negociación, que fué de varios meses ó años, hasta que se descubrió la falsedad de las tales letras de cambio al vencer el plazo de dos de éstas, que no satisfizo, y habríale sido preciso renovar. Entonces y con tal motivo, vióse que todas las en el Banco obrantes y que del men-

cionado especulador procedían, eran falsas, por la suplantación de las firmas de los libradores y pagadores de ellas, importando, según queda dicho, nada menos que quinientas y tantas mil pesetas la cantidad de ese modo estafada. Se procedió á instruir la causa criminal; se logró capturar y apresar al estafador falsario; se habló y comentó mucho el suceso; supose que al Banco de España habíale otorgado el preso escritura de cesión de bienes y fábricas para reintegrarle aquella cantidad en un plazo de diez años, y desde este punto la opinión pública y los comentarios reaccionaron á favor del reo, hasta tal extremo, que el prejuicio de su inculpabilidad y de su absolución por el Jurado estaba formado de una manera irrevocable, aceptando de plano, como disculpa bastante para proclamar su inocencia, la de que no se propuso estafar; que lo obtenido con las letras falsas habíalo empleado en crear industrias ó fábricas, y no en vicios; que sus arrojios industriales fomentaron la riqueza pública, y que, de haberle sido dado tiempo suficiente, hubiera podido saldar todas sus cuentas, pagando totalmente al Banco, etc., etc. Llegó el día del juicio, y de nada sirvieron las probanzas, de nada la exhibición de las letras de cambio falsificadas, de nada la vista de las firmas suplantadas con imitación de las verdaderas; de ningún efecto jurídico fueron los esfuerzos que este Ministerio fiscal hizo, así en el período de las pruebas que en su informe oral, que por cierto mereció muchos, muchos signos de asentimiento de parte de los Jurados y hasta del público; pero el prejuicio y el concepto estaban hechos en sentido de que no debía ser castigado aquel audaz y valiente al par que afortunado industrial; y todo, todo fué inútil. Bastaron al elocuente defen-

sor suyo cuatro palabras sentimentales y dos párrafos encomiásticos, bien y artísticamente expresados, eso sí, de aquel simpático y atrevido emprendedor de negocios industriales que sentado en el banquillo de los reos estaba, y que tan á destiempo había sido encarcelado para cortar le los vuelos de su genio creador de nuevas riquezas y de portentosas industrias, para obtener del Jurado un veredicto absolutorio, que mereció hasta los honores del aplauso del inmenso gentío que asistía á los debates.

»La segunda causa versó también sobre malversación de doscientas mil pesetas, realizada por un funcionario público de la Universidad de Salamanca, y, como tal, encargado de la recaudación y percibo de los derechos de grados y matrículas de las Facultades libres de Medicina y Ciencias que el Municipio de esta capital sostiene. Este funcionario, durante veinte años, había venido gastándose de aquellos fondos cuanto bien le plugo, dando certificados inexactos ó falsos como justificantes de sus cuentas anuales, hasta que, por último, descubrióse que aminoraba en sus cuentas el número de grados y matrículas, y se comprobó que en todo aquel período había llegado á gastarse la importante cantidad antes apuntada. Se escapó; mediaron negociaciones para reintegrar al Municipio parte de lo malversado; pero por fin, encausado y preso, llegó el día de la vista del juicio oral ante el Jurado, sosteniendo el Ministerio fiscal su acusación con la entereza requerida por la ley y por sus deberes de representante de la sociedad.

»También los comentarios fueron muchos y generales; el encartado es persona de muchos amigos y de grandes simpatías entre diversas clases de la sociedad salmantina,

por su generosidad, por la bondad de su carácter, etc., etc. La familia suya y sus deudos gozan merecidamente, así en justicia debemos reconocerlo, de un concepto moral y social por todo extremo favorable. Esto y el precedente de la causa anteriormente vista y resuelta con la absolución del simpático atrevido negociante industrial que al Banco de España le sacara las 500.000 pesetas con esta fadora falsedad, formó el prejuicio de que este malversador de los fondos públicos del Municipio, simpático como aquel otro estafador del Banco, no merecía los muchos años de presidio que sus respectivos numerosos delitos tenían señalados como pena legal de los mismos, y por consiguiente, que debírasele absolver y restituir á su familia, á la cual abrumaría la condena del jefe de ella. Este prejuicio así formado, así extendido, generalizado y fortalecido, llegó hasta los Jurados. Con él fueron éstos al juicio oral, y conforme á él, y no á las probanzas, fué dado el veredicto, que, no hay para qué decir, fué de absoluta inculpabilidad. Todos los esfuerzos del Ministerio fiscal inútiles resultaron; tampoco precisó su elocuentísimo letrado defensor derrochar el caudal de su ilustración y de sus recursos oratorios y de su elocuencia, que en verdad hemos de reconocerle, para lograr el triunfo forense que alcanzó. El Jurado no tardó en dar su veredicto absolutorio. Se revisó la causa; pero en la revisión sucedió lo propio, siendo proclamada de nuevo la inculpabilidad. Y todo esto por méritos del prejuicio formado y extendido en el modo y manera que dejamos referido, sin que para nada valieran, ni en nada fueran atendidas las evidentísimas probanzas acerca de los hechos y de su naturaleza penal, lo propio que respecto á la culpable comi-

sión de ellos por parte del generoso y simpático malversador de caudales públicos, contra quien el Ministerio fiscal, atento al cumplimiento de sus delicados y á veces penosos deberes, formulara y sostuviera su grave procedente acusación.»

Y cuenta que el digno Fiscal de la Audiencia de Salamanca no figura entre los adversarios del Jurado, lo cual da más valor á sus juicios. Antes por el contrario, en la misma Memoria elevada á esta Fiscalía, se proclama juradista, aunque entendiendo que la institución debe sufrir radicales modificaciones.

No he de exponerlas yo á V. E. tales y como las entiendo necesarias para su ordenado funcionamiento. Este estudio me llevaría muy lejos y excedería de los racionales límites de esta exposición. En las Memorias de los Fiscales á que acabo de referirme, se encuentran atinadas propuestas de reformas, cuya urgencia seguramente no se ocultará al claro juicio de V. E.

Como nota fundamental, creo de mi deber llamar la atención de V. E. acerca del estado de conciencia nacional notoriamente adverso á la institución del Jurado. Los ciudadanos españoles, ni agradecen ni estiman la participación de soberanía nacional que se les ha concedido en la Administración de la justicia. Es este un hecho de evidencia indiscutible, que hiere los ojos con claridad meridiana.

Tampoco puede dudarse que resulta un puro artificio la prescripción del art. 61 de la ley del Jurado, según el cual, al dar cuenta el Secretario del hecho ó hechos sobre que versa el juicio, ha de omitir, al leer los escritos de calificación, la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas. Los Jurados las tienen general-

mente muy en cuenta al dictar su veredicto, de tal suerte, que al contestar á la primera pregunta, que empieza con la fórmula: «¿N. N., es culpable...?», suelen por un natural impulso de su espíritu, que obedece á las leyes que rigen el encadenamiento de los razonamientos humanos, fallar que la pena determinada en el Código es en su concepto excesiva, y que debe derogarse en su consecuencia el artículo correspondiente de la ley. Este juicio trasciende con frecuencia al veredicto, que es absolutorio.

Si es excelencia y consecuencia plausible de la institución del Jurado esta facultad ó posibilidad de modificar las leyes, que según el art. 18 de la Constitución vigente reside en las Cortes con el Rey, ó si, por el contrario, es una triste y lamentable invasión de atribuciones, es cuestión muy honda de derecho constituyente, en cuyo examen no he de entrar. Bástame con señalar á V. E. con toda claridad los términos en que el problema se plantea.

Para terminar, contestaré á una pregunta que formula el Fiscal de la Audiencia de Vitoria en los siguientes términos: «¿Será de la competencia del Jurado ó de la Sección de Derecho, la resolución de aquellas cuestiones que no son propiamente de hecho, sino que son cuestiones lógicas ó racionales, por requerir para su resolución la formación de inducciones, deducciones, juicios, comprobaciones ó apreciaciones sobre los hechos, como son, por ejemplo, la suficiencia de la provocación, mayor cuantía del mal, medio practicable y menos perjudicial, irresistibilidad de la fuerza, insuperabilidad del miedo, adecuación de la amenaza, etc., etc.?»

Afortunadamente, tengo una guía segura á quien acudir para la resolución de esta consulta: el insigne maestro

de Derecho penal, Sr. Viada y Vilaseca, que en su MEMORIA de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1899, afirma que «el Jurado, por su naturaleza, sólo conoce de hechos. Lo dice la antigua y tan sabida máxima: *De jure judicant judices et de facto juratores*. Nuestra vigente ley, en su artículo 2.º, prescribe que los Jurados declaren la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad. En el segundo párrafo del art. 72 añade, que los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los relativos á la existencia de esos mismos elementos del delito imputado, etc.; y en el art. 76, al establecer la fórmula de las preguntas, se emplean idénticas palabras para expresar la misma idea. La competencia del Jurado, pues, en relación á la culpa, está limitada á los elementos materiales y á los elementos morales ó sean los hechos intencionales. De ahí en adelante, todo lo que sean apreciaciones y juicios de otra clase, no está atribuido á los Jueces de hecho, y no debe ser materia de pregunta directa sin incurrir en una extralimitación».

Ley de Enjuiciamiento criminal.

I Escasas son las dudas y dificultades que ha ofrecido en su aplicación la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, que puede considerarse como una de las que más honran á la cultura patria, y á la que tributó mi antecesor el Sr. Viada y Vilaseca, en la MEMORIA de 1899, fervorosos y merecidos elogios.

Prescindo de algunas consultas de menor importancia que acerca de ella han formulado los Fiscales de las Audiencias, á que separadamente contestaré, y voy á hacerme cargo en este lugar de dos, que considero de verdadero interés.

— Pregunta el Fiscal de la Audiencia de Vitoria: «¿Produce excepción de cosa juzgada el sobreseimiento libre?» Y añade, que esta cuestión ha sido resuelta con diverso criterio en la consulta 17, página 101, de la MEMORIA de 1892 y en la Circular de 19 de Agosto de 1884.

Efectivamente, consta que el Fiscal de Llerena consultó el siguiente caso: «Seguida causa contra Julián Caballero por asesinato, el Fiscal pidió en el oportuno período el sobreseimiento libre, que fué dictado. Con posterioridad existen nuevos datos en contra del Julián. ¿Podrá

formular querella contra él? ¿Prevalecerá la excepción de cosa juzgada? ¿Podrá acusar por el delito de homicidio, puesto que el de asesinato pudiera considerarse definitivamente juzgado?»

La Fiscalía del Supremo contestó: «Que toda vez que el mismo Fiscal pidió el sobreseimiento libre de Julián Caballero, esto le pone á cubierto de todo otro procedimiento por el mismo delito, y por lo tanto, debe abstenerse de nueva denuncia ó acusación.»

En la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 19 de Agosto de 1884 se dijo lo siguiente: «Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia, si podría abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que había terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestación fué afirmativa; y así debe entenderse, por lo que al criterio del Ministerio fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes; salvo, por supuesto, el caso de prescripción. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional, en cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepción de cosa juzgada.

»Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y, sin embargo, ser precisa una nueva investigación ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito: pudo estimarse por los datos primeramente recogidos que el hecho no era delito; y esto no obstante, producirse luego opinión contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito, como aconteció en el caso de la consulta, y aun en los sobreseimientos por exención de responsabilidad, si bien con mayor rareza que en los otros,

dado que han de decretarse en méritos de la indudable convicción que la ley exige; no es absolutamente imposible, en algún caso, el nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no debe ni puede subordinarse cuestión de esta importancia á apreciaciones de nomenclatura. Cuando el delito no ha prescrito, los datos de su existencia, luego que se ofrezcan ó se encuentren, exigirán siempre la formación de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestión estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescindirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopción del último extremo.»

Estoy muy conforme con la doctrina de la Circular de 19 de Agosto de 1884, que se refiere á los casos que puedan ocurrir, con más generalidad que la contestación á la consulta de 24 de Mayo de 1892, que se refiere á uno muy concreto.

Sin embargo, encarezco á mis subordinados una extraordinaria prudencia en la reapertura de procesos en los que haya recaído un auto de sobreseimiento libre, que sólo debe instarse en casos muy señalados, para que no pierdan la virtud que la ley ha querido concederles, aunque no son ciertamente iguales, como dice la Circular de 1884, á las sentencias absolutorias.

Si se entendiera que el auto de sobreseimiento libre imposibilitaba en absoluto el procedimiento contra la persona en cuyo favor hubiera recaído, serían los favorecidos con él de mejor condición que aquellos que pudieran obtener una sentencia absolutoria. Contra las sentencias firmes ha lugar en algunos casos el recurso de revisión, y

es evidente que este recurso extraordinario no puede promoverse contra los autos de sobreseimiento libre.

Pregunta el Fiscal de la Audiencia de Salamanca: «¿Pueden las partes, en los juicios verbales de faltas, llevar persona que por ellas hable y las defienda ó auxilie, alegando lo que estime procedente á la defensa suya?»

Según parece, el Juzgado municipal de Salamanca ha negado á las partes este derecho, y el Fiscal municipal las ha sostenido en él.

Estoy de completo acuerdo con el proceder de este digno funcionario, al cual apoya el Fiscal consultante.

Los artículos 969 y 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, especialmente el segundo, reconocen el derecho de los interesados para valerse de apoderados, y, á mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, por acuerdo de la Sala de Gobierno de 12 de Febrero de 1900, ha declarado que es potestativo en las partes valerse de asociados, sean ó no letrados, para la celebración de los juicios de faltas, si bien deberá satisfacer los honorarios ó derechos que aquéllos devengaren la parte que utilizare sus servicios, aunque la contraria fuese condenada en costas.

Código penal.

K Los más brillantes párrafos de las MEMORIAS de la Fiscalía del Tribunal Supremo en los pasados años, se han empleado en el examen y crítica del vigente Código penal, que, promulgado como provisional en 1870, y no siendo entonces más que una precipitada adaptación á aquel régimen político del Código penal de 1848, viene rigiendo desde hace treinta y tres años.

Ya en 1887, el ilustre Alonso Martínez, Ministro en aquella sazón de Gracia y Justicia, se expresaba de esta suerte en el Senado: «Hay un conflicto once años ha, que es un verdadero escándalo. Tenemos rigiendo un Código penal que está en desacuerdo en muchos puntos con la ley fundamental del Estado, y no es raro que el Tribunal Supremo tenga que reconocer en sus fallos esta discordancia.»

Este desacuerdo, con ser tan grave, no lo es quizá tanto como el que existe entre nuestro vetusto Código y los adelantos de la ciencia, las enseñanzas de la jurisprudencia, el estado actual de las costumbres y las leyes vigentes.

No he de intentar siquiera una crítica del Código po-

nal, que, además de ser repetición descolorida de lo que tan vivamente expusieron mis predecesores, alcanzaría, á poco que dejara correr la pluma, indebidas proporciones.

Para la reforma de nuestro Código están disponibles todos los antecedentes y elementos de información que pudieran desearse. Sólo espera que persona en quien concurren prendas de autoridad, entendimiento, constancia en el trabajo y prudencia, la tome á su cargo. Todas ellas asisten á V. E. en grado eminente, y sólo falta que le acompañe la fortuna necesaria en todo linaje de empresas, y muy señaladamente en las políticas.

Malográronse los proyectos de reforma de Álvarez Bu-
gallal, de 1880; de Alonso Martínez, de 1882 y 1886; de
Silvela, de 1884; de Fernández Villaverde, de 1891, y de
Montilla, de 1902.

Séame permitido en este lugar proclamar mi convic-
ción, y no es ésta la primera vez que públicamente la pro-
feso, de que, entre todos los referidos proyectos, alcanza-
rá mayor influjo, el día en que se ponga mano en la re-
dacción de un nuevo Código penal, el de 1884, que refle-
ja en gran parte las doctrinas sustentadas en la obra, clás-
sica ya en nuestra literatura jurídica, titulada: *El Derecho
penal estudiado en principios y en la legislación vigente en
España*, del insigne jurisconsulto y docto Catedrático de
la Universidad Central, cuya memoria constituye para mí
un culto, una guía segura y un alto ejemplo, aunque difi-
cil de imitar.

También he escrito en otra parte, y no creo inútil re-
petir aquí, que es bueno que se sepa que Garofalo, en ar-
tículo publicado en el *Archivio di Psichiatria, Scienze pe-
nali ed Antropologia criminale*, elogió grandemente el pro-

yecto español de 1884, colocándole muy por encima de la legislación penal italiana; que Ernesto Lher, sabio jurisconsulto suizo, escribió en la *Revue de Droit international et de Législation comparée*, de Bruselas, un extenso trabajo en que estimaba como de valor científico excepcional aquel proyecto de Código; y que Kirchenhein, catedrático de la Universidad de Heidelberg, le dió á conocer en Alemania, tributándole también grandes elogios.

Y entrando ya en campo más adecuado á esta exposición, voy á contestar á dos consultas de grande importancia que se me han formulado, y á discurrir acerca de un asunto que las actuales circunstancias fuerzan á que se le dedique preferente atención.

— Pregunta el Fiscal de la Audiencia de Vitoria: «¿Después de la publicación del Código civil, deben considerarse aplicables al protutor las disposiciones del Código penal referentes á los tutores, como son los artículos 458, 465 y 492?»

Castiga el primero con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada.

El art. 465 prescribe que los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores; y finalmente, el art. 492 castiga con las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 125

á 1.250 pesetas, al tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestase su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio.

Entiendo que es de toda evidencia que al protutor le son perfectamente aplicables las sanciones penales á que se refieren los arts. 458 y 465, que acabo de copiar. Las palabras subrayadas, de *encargado por cualquier título de la educación ó guarda* y de *cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo*, comprenden al protutor, que es un cargo de fiscalización y vigilancia, y que según las prescripciones del Código civil, está obligado á intervenir en el inventario, cuidar de la constitución de la fianza, sostener los derechos del menor ó incapacitado en juicio y fuera de juicio cuando sus intereses sean opuestos á los del tutor, ejercer sobre éste una constante vigilancia, promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor cuando la tutela vacare, ejercer los actos administrativos que el consejo juzgue indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos mientras el tutor no constituye la fianza, intervenir en los cobros de créditos y pagos de débitos cuando excedan de cierta cuantía, examinar las cuentas que rinda el tutor y defender al menor ante los Tribunales cuando éste no se conformase con la resolución del consejo que apruebe las cuentas.

Además, según el art. 236 del Código civil, el protutor será responsable de los daños y de los perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el

desempeño de sus deberes. Por esto ha podido decir Mucius Scævola en sus conocidos Comentarios al Código civil, que *el protutor es en cierto modo el asesor del consejo, el acusador del tutor*, el que sustenta los derechos del menor en juicio y fuera de él; es, si vale la expresión, el madgyar de la tutela, que impide la entrada de toda inmoralidad.

No parece que siendo tales las condiciones de la protutela, haya medio alguno de que el protutor escape á las sanciones penales contenidas en los arts. 458 y 465 del Código.

No puede afirmarse lo mismo del 492, que concretamente se refiere á actos del tutor ó del curador verificados *antes de la aprobación legal de sus cuentas*.

12. Expone el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, «que ocurre con frecuencia el hecho de no estimarse justificada por completo en el sumario la circunstancia de ser loco el culpable, y de aquí que sea preciso ventilar el caso con mayores datos en el correspondiente juicio oral. Ya en éste puede aparecer demostrada de una manera concluyente la circunstancia de exención por causa de imbecilidad ó de locura, á que se refiere el núm. 1.º del art. 8.º del Código penal.»

«Y cuando así sucede, prosigue, en delitos cuyo conocimiento corresponde al Jurado, entiende esta Fiscalía que dentro de la ley no debe dilatarse ya un momento por el Ministerio público la iniciativa que le corresponda, retirando la acusación contra el que ya no puede conceptuarse como delincuente, solicitando, en caso de tratarse de un delito grave, la reclusión del agente en uno de los hospitales adecuados.»

«Así se ha efectuado, añade, por esta Fiscalía, y así lo ha estimado también en algún caso esta Audiencia, dictando el oportuno auto de sobreseimiento libre y ordenando la reclusión del loco en la forma expuesta. Pero en otros sólo ha dictado el auto denegando lo solicitado en cuanto á la reclusión del loco en un manicomio, por entender que una resolución de tanta trascendencia no puede ser objeto de un auto de sobreseimiento, y que los acuerdos que causan estado sólo han de ser ordenados en sentencia.»

«Como el art. 8.º del Código penal, concluye el Fiscal de Zaragoza, al tratar de este asunto, no da, como es natural, norma de procedimiento alguno, y lo estatuido en el art. 69 de la ley del Jurado no preve la dificultad, esta Fiscalía tiene el honor de someter el hecho á la superior ilustración de V. E., á fin de tener en lo sucesivo una norma segura y acertada á que atenerse, y saber qué camino ha de seguir en el caso de que el Tribunal se niegue á la clausura del enajenado, á quien no puede castigarse, pero cuya vuelta al seno de la sociedad, además de ser totalmente contraria al espíritu y á la letra del Código, entraña una amenaza seria y positiva para la pública tranquilidad.»

La obligación impuesta al Tribunal, cuando declare la exención de responsabilidad del imbécil y del loco en cualquiera forma ó manera que sea, *de decretar* su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de su clase, es clara y terminante. El Tribunal que lo excuse incurre evidentemente en responsabilidad, y también faltará á su deber el representante del Ministerio fiscal que no reclame inmediatamente, con toda la energía compati-

ble con el respeto, el cumplimiento de aquel ineludible precepto.

Ahora bien: ¿cabrá en el caso que el digno Fiscal de Zaragoza consulta, el recurso de casación contra el auto de sobreseimiento libre que no vaya acompañado del decreto mandando recluir en un hospital al imbécil ó loco exento de responsabilidad criminal? Entiendo que no, porque la ley procesal no proporciona medios para que el indicado recurso prospere. Es cierto que, según el art. 848, número 4.º, *le concede en los autos de sobreseimiento; pero no lo es menos que al explicar en el 852 cómo ha de entenderse infringida la ley al expresado efecto, dice terminantemente que ha de fundarse en no estimarse como delito ó falta, siéndolo, ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.*

Es evidente que la de Enjuiciamiento criminal no abre camino para que prospere un recurso de casación que remedie la infracción del Código penal cometida por el Tribunal que no decreta la reclusión del imbécil ó del loco á quien ha declarado exento de responsabilidad.

La razón de que así ocurra no es difícil de encontrar. En el Código, á más de las sanciones penales, se consignan medidas preventivas y tutelares, como las referentes al duelo y muy señaladamente la del art. 8.º, que motiva esta consulta. El olvido ó desconocimiento por parte de un Tribunal, de la grave obligación que le ha impuesto el legislador de proveer á la guarda del imbécil ó del loco

declarado irresponsable, á fin de protegerle y evitar á la sociedad los daños que pudiera causarla, no es motivo ni fundamento para que el Fiscal interponga un recurso de casación; pero le impone el deber de reclamar del Tribunal el cumplimiento de la ley. El núm. 13, del art. 838 de la Orgánica del Poder judicial, atribuye á nuestro Ministerio el *poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notare en los Juzgados ó Tribunales cuando no alcanzare de otro modo á obtener su remedio.*

En su consecuencia, encarezco al Fiscal de Zaragoza y á todos mis subordinados, que inmediatamente que ocurra un caso de la naturaleza del que motiva esta consulta, lo pongan en mi conocimiento, para que yo adopte la resolución que crea procedente.

M Puede contarse como uno de los mayores aciertos de mi inmediato predecesor, la Circular de 4 del pasado Mayo, en que luminosamente se explica el sentido y alcance de los artículos 181, 182, 185, 273 y 582 del Código penal, y se comunican, en su consecuencia, instrucciones á los Fiscales para que defiendan los respetos debidos á las instituciones constitucionales. Laudable ha sido, ciertamente, la actividad y la inteligencia que los Fiscales de las Audiencias han demostrado en el cumplimiento de su deber; pero como arrecian los ataques de los enemigos del orden y se propagan doctrinas que tienden á subvertirlo, faltaría yo al juramento que, no por fórmula ni con reservas de ningún linaje, sino gustosamente y con completa conciencia de su importancia, presté al tomar posesión de mi cargo, si no afirmara en esta ocasión solemne que no pueden ni deben quedar impunes palabras y actos

encaminados á combatir y negar instituciones que la Constitución y el Código penal colocan fuera de toda controversia ó ataque.

No puede consentirse, por alta que sea la autoridad científica de quien lo propale, sin una protesta, que ha de traducirse en procedimientos judiciales si necesario fuere, la enorme herejía jurídica de *que no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía que el de los ataques á los actos personales del Rey*, y que, fuera de eso, todo es absolutamente correcto, legal y permisible.

Ha Dispone el art. 181 del Código penal, que *son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.*

El Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Junio de 1884, declaró que un artículo de periódico, titulado: «A la coalición, republicanos», en que no se limitó su autor á defender en abstracto la excelencia de la coalición entre las diferentes fracciones del partido republicano, en bien del mismo, sino que la propuso, aconsejó y excitó á ella con un fin determinado, cual era el de luchar y combatir hasta lograr la destrucción del organismo actual, calificado por el articulista como enemigo común de los republicanos, evidenciándose por el tono general y sentido del artículo que la lucha y combate á que se refería eran los de la fuerza material, constituía una provocación directa á la perpetración del delito definido en el núm. 1.º, del art. 181 del Código, y en el 185.

Igual doctrina consignó el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de Septiembre de 1884, al declarar que la pintura que se hacía en el artículo denunciado de la situación actual de España, comparándola con la anterior á la de la revolución de Septiembre, así como la apreciación de las circunstancias políticas que atravesaba la Nación, tendían claramente al objeto de demostrar la necesidad de una segunda revolución, cual se evidenciaba en sus últimas frases ó conceptos, ya que no fué calificado como delito definido en el art. 185 del Código penal, constituye cuando menos el previsto en el 582 en relación con el antedicho y el 181.

M. b. Según el art. 182, delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º *Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.* 2.º *Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.*

Merece especial mención la luminosa doctrina del Tribunal Supremo en los Considerandos de su sentencia de 26 de Noviembre de 1888: «Considerando que consignado lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu es el que informa el Código penal vigente, que en la de 1876, el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones como para reunirse pacíficamente, se observa en la estructura toda de aquél el cuidado puesto por el legislador para que á la sombra de los derechos individuales

no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos que, aparte el desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código: Considerando que el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito, pues si pretendiera entenderse dicho artículo en el sentido de que para constituir el delito en el mismo definido fuera preciso que el grito y las aclamaciones se emplearan para sustituir directa é inmediatamente una forma de gobierno por otra, además de ser esto contrario al espíritu y tendencia del Código, tal cual queda explicado, obligaría á creer que el legislador supuso la posibilidad, poco racional, de que semejante medio era por sí solo suficiente para la consecución de los objetos determinados en el art. 181, siendo así que la única condición que exige el 182 es la de que las acla-

maciones vayan encaminadas directamente á la realización de aquéllos, lo cual significa *la mera tendencia*, siquiera haya de ser directa, según queda explicado.»

Mc Dispone también el art. 273 del Código penal, que *se impondrá la pena de arresto mayor, al no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.*

Con ocasión de este artículo, debe consignarse la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1882, que se ha invocado algunas veces, desnaturalizando su significación y sentido, pero que constituye, por el contrario, una confirmación de la doctrina que vengo sosteniendo, puesto que sólo en un caso muy especial, que no tiene ni remoto parecido con los que actualmente alarman á la conciencia pública, declara que no es penable el grito de «viva la República». «Considerando, dijo el Tribunal Supremo, que el mero grito de «viva la República», proferido en la plaza por Alonso Lucas, hallándose solo y oyéndolo con indiferencia alguna que otra persona al salir de la iglesia, en cuanto no puede considerarse dirigido á producir ninguno de los objetos taxativamente inductivos de rebelión y sedición, conforme á los arts. 243 y 250 del Código, y en cuanto no parece que directamente provocase á la alteración del orden público, es consiguiente que no puede constituir el mencionado delito de desorden público, que el citado art. 273 define y castiga.»

Conviene notar que la *soledad* en que se hallaba Alonso Lucas y la *indiferencia* con que le oyó alguna que

otra persona al salir de la iglesia, fueron las circunstancias que le libraron de incurrir en la sanción del art. 273 del Código, según expresamente declara el Tribunal Supremo.

En las sentencias de 11 de Abril de 1887 y 24 de Abril de 1893, ha declarado el Tribunal Supremo incurso en el citado art. 273, á los que gritaron en la vía pública «viva la República», aunque en ninguno de los casos consta que los vecinos los contestaran ó los oyeran al menos con agrado; antes por el contrario, se declara en el primero de los casos citados que los oyeron con indiferencia.

Por último, el art. 582 castiga á los que *provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código.*

El Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Julio de 1885, declaró que el artículo de un periódico en que se establece el dilema siguiente: «ó la libertad ó la monarquía», afirmándose que ese dilema es el que se impone en estos momentos y el que tendrá que resolver el país más radicalmente que en 1868, es constitutivo del delito de provocación por medio de la imprenta á la perpetración del delito de rebelión, previsto y penado en el art. 582, en relación con el 181 y 185 del Código.

También en sentencia de 19 de Enero de 1889 declaró el Tribunal Supremo aplicable el art. 582 del Código al autor de un artículo, cuya síntesis se reducía á que siendo insuficiente la evolución pacífica de las ideas para conseguir la República, era necesario apelar á la revolución para conseguirla.

Con la copia de los artículos del Código penal y la reseña de las sentencias del Tribunal Supremo, que excusan del comentario por la claridad con que están redactadas y la fuerza de persuasión que encierran, bien puede afirmarse sin jaetancia, que queda reducida á polvo la herejía jurídica antes apuntada, de que *no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía que el de los ataques á los actos personales del Rey*, y que, fuera de eso, todo es absolutamente correcto, legal y permisible.

Jamás los grandes jurisconsultos españoles se atrevieron á decir nada semejante. Merece ser contado entre los mayores, D. Joaquín Francisco Pacheco, el cual, en sus celebrados Comentarios al Código penal de 1848, al llegar al art. 193, concordante con los que se acaban de citar, puesto que castigaba al que *diere gritos provocativos de rebelión ó sedición en un lugar público*, le comenta en los siguientes términos: «No se trata aquí de una rebelión ó sedición concertada, preparada y para cuya ejecución se da el grito que debe poner en movimiento á los comprometidos para ella: cuando tales hechos ocurran, no es por este artículo ni aun por este capítulo por los que se deben penar. Trátase aquí únicamente de voces subversivas, de gritos, por decirlo así, espontáneos, de actos á los cuales no ha precedido conspiración y á los cuales no sigue nada: hechos aislados, que nacen y mueren en un punto, que consisten sólo en esa provocación verbal y de entusiasmo, y cuando más en la agitación que es consiguiente. Pues bien: cuando esas voces, esos gritos, se dan en un lugar público, es decir, cuando pueden producir algún efecto en el número de personas que los oyen, la ley no ha podido menos de declararlos delitos é imponerles una pena.

Quien gritase, por ejemplo, «viva Carlos V», en medio de la plaza Mayor, ó siquiera en una taberna, ante diferentes personas, ese sería reo de un desorden, de una agitación, de una provocación, seguramente digna de ser reprimida rigurosamente. ¿Qué diremos del que tuviere la singular ocurrencia de dar iguales gritos en un lugar solitario y apartado, donde no puedan naturalmente oírle, donde de seguro no haya de poder causar ningún efecto con su expansiva declamación? ¿Qué diremos del que se fuera á cantar coplas de la misma especie por la ribera del Canal en los días en que nadie baja á aquellos sitios? ¿Qué diremos, en fin, de quien lo hiciere, entre unos pocos amigos, en un lugar apartado, donde no pueda haber peligro ni de que agite al público ni la de que produzca otra consecuencia que la de manifestar una opinión ó sentimiento? En ninguno de estos casos hay verdaderamente delito. La ley sólo quiere, sólo debe penar la manifestación de tales pensamientos cuando provocan por un lado á la rebelión y por otro producen alarma en la tranquila sociedad.»

El incomparable maestro de Derecho penal parece que se adelantó á su tiempo y resolvió de una vez y para siempre el criterio jurídico aplicable á delitos que hoy se pretende encubrir con el vano ropaje del progreso de los tiempos, de lo que ocurre en Europa y de la resurrección de los partidos legales é ilegales. Sólo se trata *de actos, de hechos*, legales ó ilegales, y estos últimos serán todos aquellos que caigan bajo la sanción del Código penal, recatemente interpretado.

Ciertamente no son menos severos que nosotros, en su legislación y en sus prácticas, sino todo lo contrario, los pueblos europeos regidos por instituciones liberales.

En Inglaterra, la excitación maliciosa y premeditada á producir motines y conflictos, se castiga con trabajos forzados; en Italia, además de castigarse con prisión no inferior á doce años al que intente cambiar violentamente la Constitución del Estado ó la forma de Gobierno, se reprime con el arresto hasta un año y multa á todo el que públicamente atribuye al Rey el vituperio ó reprobación (*biasimo*) ó la responsabilidad de los actos de su Gobierno, y también se castiga á todo el que públicamente vilipendia las instituciones constitucionales del Estado (arts. 125 y 126 del Código penal, llamado de Zanardelli).

En cuanto á Francia, á todos es notorio la severidad y energía con que se reprimen delitos análogos á los que son objeto de este examen. La ley llamada de «libertad de la prensa», en cuyo art. 42 se establece por cierto la responsabilidad de los gerentes y de los editores antes que la de los autores, contiene, entre otras prescripciones que no expongo por no alargar demasiado este trabajo, un art. 24, en cuyo segundo párrafo se castigan todo género de gritos ó cantos sediciosos proferidos en lugares ó reuniones públicas. Todo el mundo sabe que los gritos de «¡abajo la república!» y «¡viva la monarquía ó el imperio!» no se toleran en Francia y se castigan inmediatamente por el procedimiento expeditivo de la justicia ó policía correccional.

Es, por consiguiente, exigencia de decoro y de dignidad de todo régimen político la defensa de su vida contra todo ataque que intente menoscabarla; y los que ejercemos funciones públicas, y muy señaladamente los que osentamos la honrosa investidura del Ministerio fiscal, cometeríamos deslealtad y traición si no acudiéramos con

presta diligencia, y utilizando los medios poderosos que la ley pone en nuestras manos, á la defensa de las instituciones fundamentales del Estado cuando sufran ataques de aquellos que no consienten ni la Constitución ni el Código penal.

Negocios civiles.

N
Así como la intervención del Ministerio fiscal es en los asuntos criminales clara, definida y eficaz, es en los civiles confusa, incierta y frecuentemente baldía.

Sobre esto han disertado, con su reconocida competencia, mis dignos antecesores, y mejor que repetir ó glosar sus opiniones, pareceme recomendar respetuosamente á V. E. la lectura de las anteriores MEMORIAS, y muy especialmente la del pasado año y la de 1894. Me basta en la ocasión presente con afirmar que soy resuelto partidario de que el Ministerio fiscal intervenga en todos los recursos de casación civiles en forma análoga á como hoy lo verifica en los de materia criminal. Entiendo, como el señor Manresa en sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, que la casación es un remedio de interés general y orden público, y su objeto contener á todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley é impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, á la vez que uniformar la jurisprudencia. Así es que ha sido introduci-

da más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes.

Si es este el verdadero concepto de la casación, no debe apartarse de ella en materia civil al Ministerio fiscal, concediéndole tan sólo una intervención escasa y desairada. Debe intervenir, por el contrario, eficazmente prestando su poderoso auxilio á los Tribunales para tan altos fines de interés público.

Dos interesantes consultas se me han hecho sobre defensa y protección de personas en la legislación aragonesa, y sobre obligación del Ministerio fiscal de interponer demandas en nombre de la Iglesia acerca de reclamación de bienes de capellanías ó afectos á cargas piadosas, por los dignos Fiscales de Zaragoza y Burgos.

Apremios del tiempo me impiden contestarlas en este lugar. Cumpliré con tal obligación en breve, y elogiaré cual se merece el celo y la competencia de los referidos funcionarios.



He terminado esta labor tan grata para mi espíritu como desigual á mis fuerzas. En ella me han acompañado las enseñanzas de mis ilustres predecesores. En justa alabanza de todos ellos, digo, y con mayor razón, lo que Stacio de Virgilio: *Longe sequor et vestigia semper adoro.*

Madrid y Septiembre de 1903.

EXCMO. SR.:

Eugenio Silvela y Corral.



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR

1.
En la exposición que elevó esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último, y entre otras materias que allí fueron objeto de estudio, consideré de mi deber, por razones que no se ocultan á la ilustración de V. S., dedicar algún espacio al duelo. Abrigo la seguridad de que al consignar las reflexiones que la inobservancia de las leyes acerca de ese particular me sugería, interpretaba fielmente las ideas y los sentimientos de los funcionarios todos del Ministerio fiscal, pareciéndome entonces que se necesitaba formular aquella protesta contra un estado de opinión, no bien apercibido de la gravedad del caso, y contra una indiferencia y apatía generales que andan muy cercanas de la complicidad.

Comprendo que la voz y acción solas del Ministerio fiscal no alcanzan á remediar por entero el mal que todos lamentan: pero reconocido que la situación de las cosas es intolerable, y que la frecuencia, con que se da cuenta de esos impropriamente llamados lances de honor, constituyen un verdadero escarnio á la moral y á los preceptos de la ley, los que como nosotros estamos especialmente encargados de velar por los prestigios de ésta, no podemos ni debemos permanecer inactivos, siquiera temamos no encontrar, dadas nuestras costumbres sociales, aquella suma de auxilio y sincera cooperación á que bajo todos conceptos tenemos derecho.

Lejos de mí el propósito de aludir á ningún caso concreto. Salvo desde luego los respetos personales que sean de rigor, en cuanto no limiten el ejercicio de mi cargo; mas sería infiel á éste si no procu-

rase, por cuantos medios estén á mi alcance, que cese ese espectáculo de bochornosa lenidad con que se mira un delito definido y castigado en el Código y que se comete públicamente, buscando en la misma publicidad la satisfacción de un agravio, no pocas veces nimio é insignificante.

No he de invocar, sin embargo, reglas de moral y principios de justicia que considero hollados. Ni la inmoralidad del duelo, ni su ineficacia para lavar ofensas que en el honor ó en la vanidad se reciben, ni la contingencia de que el éxito sea contrario á la razón que á cada uno de los combatientes asista, ni aun la consideración de que no siempre prueba lo que al parecer se intenta probar, que es el valor, todo lo cual pone al descubierto lo absurdo de semejante costumbre, que es un padrón de ignominia en la edad presente, justificaría mi oposición á preocupaciones que entran en otra esfera de la que me está atribuida. Lo que me decide á solicitar el concurso de V. S. es el deseo que me anima, mejor dicho, la firme resolución que tengo de que el Ministerio público, organismo sano y prestigioso, no participe de la responsabilidad que nace de ese escandaloso incumplimiento de la ley penal, que ciertamente no hace honor á cuantos, en una ú otra forma, vienen obligados á procurar su observancia.

Poco importa que hayamos de tropezar con la indiferencia general, y aun con complacencias que no vacilo en calificar de funestas y reprobables. A medida que los obstáculos sean mayores, será más meritorio el inflexible cumplimiento del deber, y el deber nos llama á no consentir de hoy más que los duelistas alardeen de una impunidad ofensiva para la moral y para la ley.

En tal sentido he acordado dirigir á los funcionarios Fiscales las siguientes instrucciones:

1.^a Tan pronto como tenga V. S. conocimiento, por cualquier medio que sea, de que se concierta un duelo, requerirá al Juez de instrucción que corresponda, á fin de que adopte las medidas que indica el art. 439 del Código penal, procediendo á exigir la responsabilidad al provocador, en el caso de que trata el segundo párrafo de ese precepto legal.

2.^a Esto último ejecutará también V. S. cuando tenga noticia, por los periódicos ó por otro conducto, de que el duelo se ha realizado, ya de él hayan resultado muerte ó lesiones, ó ya se haya verificado sin menoscabo de la integridad personal de los combatientes, presentando á ese efecto la necesaria querella y solicitando todas las medidas que son consecuencia del procesamiento, tanto respecto á los que se hayan batido, quienes siempre son reos de delito, más ó

menos grave, según las circunstancias que en el hecho concurrieran, en armonía con las varias situaciones que para ellos detalla el cap. 9.º, tít. 8.º, libro 2.º, del citado Código, como en cuanto á los padrinos, en los casos que enumera el art. 445 de ese cuerpo legal.

3.ª Siempre que se publique algún acta de la cual se infiera racionalmente que determinada persona provocó á duelo á otra, deberá V. S. de igual modo formular querrela criminal contra todos los firmantes de dicha acta, ó contra el que hubiese ordenado su publicación, si se deduce de sus términos que esa publicación no puede tener más objeto que denigrar ó denostar á alguien por la no aceptación del desafío, supuesto que aquel acto revestiría los caracteres del delito que define y pena el art. 444 del respectivo Código.

1h 4.ª Cuando se incoe sumario por los delitos á que me refiero, bien sea de oficio, por iniciativa del Ministerio fiscal, ó en virtud de denuncia de otra persona, deberá V. S., si el suceso ha ocurrido en territorio de ese Juzgado, ejercer personalmente la inspección, cuidando de que no se omita diligencia alguna de cuantas puedan contribuir á los fines de la ejemplaridad y dándome cuenta al comenzar el proceso y de sus adelantos cada quince días, hasta que el sumario se declare concluso. Y si la causa se sustancia en Juzgado de fuera de la capital, cuidará V. S. de reclamar del Juez testimonios suficientemente expresivos, en los mismos períodos, y los remitirá V. S. á este Centro á correo seguido de haberlos recibido. En uno y otro caso me participará igualmente V. S. la calificación que en su día formule y la sentencia que recaiga.

1c
1d Me inspiran tal confianza, y estimo de tanta eficacia estos recursos legales, que si el éxito no correspondiera á mi intento, habría de achacarlo á otros motivos que no me es lícito siquiera insinuar, porque con ello inferiría una ofensa al celo nunca desmentido del Ministerio público, al que de seguro no han de negar su valiosa asistencia para esa obra á la vez moralizadora y reparadora, los dignos Jueces de instrucción.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902.
—Trinitario Ruiz y Valarino.

CIRCULAR

2^a Los deseos expresados por el Gobierno de S. M. en la circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 19 del actual, y la especial representación encomendada por la ley al Ministerio fiscal cerca de los Tribunales, impone deberes á esta Fiscalía que, no por ser circunstanciales, dejan de merecer atención reflexiva y necesitada de regla que evite toda suspicacia y mantenga los prestigios de la Administración de justicia.

Próxima una apelación al cuerpo electoral por disposición de la ley Provincial, y estimándose también probable la renovación de la parte electiva de los Cuerpos Colegisladores, al propio tiempo que por resolución públicamente declarada del Gobierno se halla cerrado el camino de las suspensiones gubernativas de Alcaldes y Concejales, no es aventurada la previsión de que quienes no se satisfagan con el natural ejercicio de los derechos que las leyes electorales consagran, ó recelen que se les obstruyan los medios de ejercitarlos, piensen en acudir á la vía judicial para lograr los fines que por la gubernativa no pueden alcanzar; y sería espectáculo triste, que importa prevenir y á toda costa evitar, el de que apareciesen más asequibles los procedimientos judiciales que los gubernativos para propósitos puramente electorales.

Claro es que los Tribunales, cuando un delito se les denuncia, sea cualquiera la intención del denunciante ó querellante, no tienen que examinar más que si, en efecto, ofrece el hecho caracteres de tal para incoar un sumario, y si hay indicios racionales de responsabilidad para los denunciados antes de acordar su procesamiento; pero el Ministerio fiscal, por su especial representación, debe pesar también las circunstancias y la ocasión, para inspirar en ellas la

conveniencia de una mayor ó menor intervención en los procesos, y la de interponer los recursos que las leyes conceden.

No ha de ocultárenos que la opinión recibirá con profunda desconfianza en estos momentos todo procesamiento de Corporaciones que lleve aparejada la suspensión conforme al art. 192 de la ley Municipal, por muy procedentes que sean en derecho tales procesamiento y suspensión; y nuestro deber es buscar, dentro de la ley, la mayor garantía posible de imparcialidad para estos casos.

En general, y dada la trascendencia de un procesamiento de esta índole, debe siempre el Ministerio fiscal prestar atención á los sumarios que se incoan contra Alcaldes y Ayuntamientos, desde el mismo instante en que, con arreglo al art. 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le comunique el Juez instructor la perpetración del delito y la consiguiente incoación del proceso. Pero en momentos como los actuales, corresponde al Ministerio fiscal algo más que el ordinario cumplimiento de sus deberes; y esta Fiscalía juzga imperioso tributo, debido al progreso de las costumbres públicas y á la política electoral anunciada con altas miras por el Gobierno de S. M., que los sumarios de esta índole sean cuidadosamente vigilados é intervenidos desde su comienzo, á fin de que no se diete en ellos auto de procesamiento y consiguiente suspensión sino después de practicar diligencias que comprueben los hechos suficientemente, para que no quepa duda racional de la realidad del delito y de la responsabilidad de aquellos contra quienes se deducen las acciones penales.

La mera presentación de una querella no debe por sí sola producir el procesamiento y suspensión, porque en esta clase de acciones hay que descontar el interés y la astucia con que frecuentemente se presentan á la consideración judicial hechos que, aun con apariencias de delito, quedan desvirtuados en cuanto se aclaran por medio de diligencias oportunas que pueden deshacer su artificioso enlace y aparato. Que esto es así, lo comprueba el número considerable de sumarios de esta clase que terminan por un sobreseimiento, el cual, si bien deja á salvo la honra puesta en duda de los procesados, no repara las molestias y vejámenes inherentes á todo procesamiento, ni el lamentable efecto de que la Administración de justicia haya servido, siquiera involuntariamente, de instrumento para la realización de fines ajenos á ella.

Para remediarlo, importa que el Ministerio fiscal solicite del Juzgado, en cuanto se le participe la presentación de la denuncia ó querella, que se citen para ser oídas, conforme á los artículos 486 y 488 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las personas á quienes se im-

pute el acto punible, ó contra las cuales se formulen cargos; que reclame inmediatamente testimonio literal de la denuncia ó querella y de las diligencias practicadas, ejerciendo así desde el principio la inspección directa que previene el art. 306 de la ley citada, y que formule las pretensiones procedentes en cada caso con el propósito de que el procesamiento y suspensión no sean dictados sino en virtud de verdaderos indicios racionales de criminalidad, recurriendo contra ellos cuando no estén plenamente justificados, á fin de que tales indicios sean estimados, por regla general, no sólo por el Juez instructor, que puede reputarse más falible, aparte razones de localidad fácilmente comprensibles, sino por un Tribunal colegiado, menos expuesto, naturalmente, según la opinión científica y la vulgar, á la debilidad y al error.

Quiero decir con lo expuesto, que además de ejercer sobre la instrucción de estos sumarios continua y atenta inspección, y de reservarse anticipadamente el derecho de intervención en las diligencias á que se refiere el art. 646 de la ley procesal, deberá V. S. apelar ante la Audiencia de todo auto de procesamiento y suspensión contra Alcaldes ó Concejales que dicten los Juzgados sin plena justificación, á fin de que el acuerdo de un Tribunal colegiado, y no del unipersonal, sea el que en definitiva decida la cesación provisional de un Alcalde ó de un Ayuntamiento.

No es caprichosa, ni puede agraviar ningún respeto, la idea de la mayor confianza que inspiran las Audiencias para tales resoluciones, y la conveniencia consiguiente de que lleven su decisiva sanción. Aprobadas están por el Parlamento unas bases, en las que, á propuesta de un jurisconsulto ilustre, se atribuye á la exclusiva competencia de las Audiencias el acordar sobre la admisión de las querellas contra Corporaciones municipales y dictar los autos de procesamiento que por su virtud procedan; y aunque tal pensamiento no ha sido todavía desenvuelto en forma obligatoria, el principio legal progresivo está afirmado, y no ha de poder reputarse obra de arbitrariedad, dentro del organismo de la justicia, el excogitar, en momentos críticos, medios de hacer prevalecer aquella afirmación al amparo de las mismas leyes vigentes.

Excusado es añadir, penetrado como se halla V. S. del espíritu que informa esta circular, que á la interposición de las apelaciones que se previenen debe seguir la adopción de cuantas medidas tiendan á que la resolución de las Audiencias no se dilate, abreviando al efecto por su parte el Ministerio fiscal todo término en cuanto sea posible, é interesando el señalamiento urgente de la vista del recurso, que es de esperar será acordado en obsequio al prestigio de la

Administración de justicia, que aconseja alejar hasta el recelo injustificado de que por actos ó dilaciones de cualquier clase se sirvan intereses de otra índole.

Igual conducta ha de seguir el Ministerio fiscal en los procesos hoy pendientes en los Juzgados ó Audiencias contra los organismos municipales, procurando remover todo obstáculo para su terminación, y formulando desde luego las pretensiones oportunas para que ninguna Corporación se halle apartada del legítimo ejercicio de sus funciones sin un fundamento tal que se halle á cubierto de toda sospecha.

Resumiendo lo expuesto, esta Fiscalía ha acordado fijar, como reglas de conducta á que ha de ajustarse el Ministerio fiscal en punto á sumarios que se instruyan contra Alcaldes y Concejales por razón de delitos que lleven aparejada con el procesamiento la suspensión de sus cargos, las siguientes:

2a Primera. Dispondrá V. S. la inspección especial de dichos sumarios, previniendo de antemano su propósito á los Jueces de esa provincia á fin de que no omitan la remisión de testimonios, según los arts. 306 y 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reservándose intervenir en las diligencias á que el último se refiere; y cuidando V. S. de que no se dicten, ó en su caso no prosperen, procesamientos y suspensiones sin la previa audiencia de los inculcados y la práctica de cuantas diligencias puedan comprobar ó desvirtuar los hechos denunciados.

2b Segunda. Interpondrá V. S. apelación contra todo auto de procesamiento y suspensión que no esté plenamente justificado, abreviando los trámites y pidiendo la urgencia en la sustanciación de estos recursos para que no se demore la resolución que en justicia proceda.

Tercera. Aplicará V. S. igual criterio á los procesamientos y suspensiones ya dictados en causas pendientes, procurando su rápida terminación y formulando por de pronto las pretensiones conducentes á impedir el apartamiento injustificado de sus puestos de quienes, conforme á la ley, deben ocuparlos.

2c Cuarta. Dará V. S. cuenta á esta Fiscalía de cuantos sumarios se incoen ó se hallen actualmente pendientes por esta clase de delitos, de sus peticiones en ellos y de las resoluciones que recaigan.

De esta manera secundará el Ministerio fiscal las iniciativas del Gobierno de S. M., que, si en todo caso le son obligatorias, en el actual han de serle además por todo extremo gratas, dados los sanos principios en que se inspiran y los rectos propósitos á que notoriamente se encaminan.

Por mi parte no he de ocultar la complacencia con que me hago eco de tan nobles anhelos al tener la satisfacción de dirigirme por primera vez al Cuerpo á cuyo frente, inmerecidamente, me veo colocado, con el cual me ligan afectos y tradiciones inolvidables, y cuyos altos prestigios desearia mantener y aumentar, si cabe, mientras tenga la honra de representarlo y dirigirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—
Gabino Bugallal.

CIRCULAR

3^a La convocatoria para elecciones de Diputados á Cortes, publicada en la *Gaceta* de ayer, es probable que inspire mayores apremios para obtener por medio de la acción judicial cambios en la organización de los Municipios; y, por tanto, me creo en el deber de recordar á V. S. el deseo insistente del Gobierno, cuya representación cerca de los Tribunales compete al Ministerio fiscal, de que se ejerciten cuantos recursos las leyes permiten para impedir primero y reparar después, con toda la urgencia posible, las medidas que bajo la apariencia de necesidades de la Administración de justicia, se encaminen á influir en la contienda electoral.

Reproduzco, pues, á V. S. las instrucciones comunicadas en mi circular de 20 de Enero último, que pueden sintetizarse en la conveniencia de que, prestando atención solicita á todo sumario que se incoe contra Alcaldes ó Concejales, interese V. S. de los Jueces respectivos la práctica de cuantas diligencias tiendan á esclarecer los hechos antes de que se acuerde ningún procesamiento, y que si, contra sus peticiones ó sin haber dado tiempo á ellas, se dictare, interponga V. S. apelación contra el auto del Juzgado y solicite de la Sala el señalamiento inmediato de la vista en cuanto transcurran el emplazamiento y la instrucción que previenen los arts. 227 y 229 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que pueda ser resuelto el incidente, á ser posible, antes del día fijado para las elecciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1903.
—Gabino Bugallal.

CIRCULAR

4 La extraordinaria cantidad de moneda falsa que se halla en circulación, perturba las transacciones mercantiles y ordinarias de la vida y perjudica en gran manera al crédito de la Nación, originando la desconfianza é irrogando graves daños, en especial á las clases menesterosas, que ven merminados sus escasos recursos por la fraudulenta introducción en ellos de monedas que no podrán circular y que cautelosamente les entregan personas sin conciencia, en quienes la codicia hace atropellar hasta los sentimientos de caridad.

Y el mal va en aumento desde que los delincuentes, utilizando los adelantos que en las artes tienen lugar, perfeccionan la imitación y, extendiendo la fabricación clandestina, emplean los metales legítimos en la criminal industria á que se dedican, haciendo difícil el distinguir la moneda falsa de la verdadera, hasta por aquellas personas que por su profesión tienen más costumbre de conocerla.

En número indudablemente extraordinario circulan en el mercado las piezas de cinco pesetas, denominadas duros sevillanos, y otras monedas falsas que exigen una pericia especial para distinguirlas de las legítimas.

Delito tan grave, cuya realización afecta á los intereses públicos y á los privados, debe ser severa y diligentemente perseguido y castigado por los encargados de administrar justicia; y deber es del Ministerio fiscal el coadyuvar con todas sus fuerzas para que así tenga lugar, á fin de lograr que el orden jurídico, hondamente perturbado, se restablezca.

No deben, por ello, los procesos que se instruyan por fabricación y expendición de moneda falsa, bien lo sea esencialmente, bien se le dé el valor de la legítima, mirarse con poca atención y abandonarse á la sola iniciativa de los Jueces de instrucción, sino que, por el contrario, el Ministerio público, desde que tenga conocimiento de ellos, por ineludible deber, ha de inspeccionarlos constantemente y

proponer todas cuantas diligencias considere que han de conducir al debido esclarecimiento de los hechos y á la determinación de los responsables.

Para ello ha de estar constantemente en comunicación con las Autoridades gubernativas y en relación incesante con la policía, á fin de que se le suministren todos los datos y antecedentes que puedan servir para el descubrimiento y castigo de delitos que por la cautela con que se realizan presentan dificultades para su descubrimiento, sobre todo, cuando de la fabricación se trata.

Pero con buen celo é interés sostenido, todas las dificultades se vencen. El falsificador, por más que se oculte en los subterráneos y busque el despoblado, no puede por sí solo realizar y menos utilizar el delito: se ha de valer de otras personas, y si se vigila á éstas, no tarda en tener lugar el descubrimiento. La experiencia enseña que por este procedimiento se han descubierto importantes fábricas de moneda falsa y que han caído en poder de los Tribunales falsificadores que se consideraban poco menos que en la impunidad.

V. S., con el celo que le distingue, procurará adoptar las disposiciones que considere más convenientes para el indicado objeto, y sin perjuicio de ello observará las siguientes prevenciones:

1.^a Investigue, valiéndose de los medios que más adecuados estime y acudiendo á todos cuantos funcionarios constituyen la Policía judicial, si en la circunscripción de esa Audiencia provincial circula moneda falsa y, caso afirmativo, practique las convenientes averiguaciones para determinar la procedencia de la misma y la fábrica donde se elabore.

2.^a Cuando haya reunido los antecedentes necesarios, acudirá á los Juzgados instructores competentes solicitando la formación del oportuno sumario.

4. 3.^a En el caso de que se le dé parte de haberse incoado sumario por los Juzgados de instrucción, con motivo de alguno de los delitos de fabricación ó expendición de moneda comprendidos en el capítulo 2.^o del título 4.^o del libro 2.^o del Código penal, procederá á inspeccionar el sumario personalmente ó por medio de sus auxiliares, no considerando suficientes los testimonios más que en el caso de ser imposible aquella forma de inspección.

4. 4.^a En las causas sobre falsificación de moneda, cuidará que los Jueces de instrucción pongan la incoación de sumario en conocimiento del Abogado del Estado, encargado del servicio de lo contencioso de la provincia, por si se estima procedente que intervenga en ellos conforme á lo prevenido en los arts. 5.^o y 15 del Real decreto ley de 16 de Marzo de 1886.

4c 5.ª De todo sumario que se promueva por los expresados delitos dará parte á esta Fiscalía dentro de tercero día, á contar del en que se le dé conocimiento, y en lo sucesivo cada quince con referencia á su estado y adelantos, comunicando en su día la sentencia ó auto de sobreseimiento que ponga término á la causa.

Sírvase V. S. participar haber recibido la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1903.

—Gabino Bugallal.

CIRCULAR

5 La propaganda de las ideas políticas durante el período preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes, pueden excusar que se profieran palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo á la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompañe.

Mas pasados aquellos instantes, y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse á un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de reprimir tales desmanes en homenaje á la tranquilidad pública, que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

a Importa recordar que el art. 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales que se reemplace el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, que el hecho de excitar á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales, constituye el delito definido en este artículo, en relación con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determine momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182, que delinquen contra la forma de gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente enca-

b minadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren á la realización de dichos fines, precepto y sanción que alcanzan al grito de «viva la República», dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888; grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

c Y es, por último, necesario tener presente á este propósito el artículo 582 del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición, y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

2 Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recordando la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscritas por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio de 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, cuando proceda; inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebranten los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como al mantenimiento del derecho de quienes las combaten, si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

2 Sírvasse V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—*Gabino Bugallal.*

CIRCULAR

6

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada *trata de blancas*, y el propósito, no menos extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra Patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudio sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones emanadas del Gobierno, que han visto la luz en las *Gacetas* del 3 y del 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia exigiría en todo caso, á dedicar á la materia la atención preferente del Ministerio fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministraran datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, prescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta de llamar la atención hacia la deficiencia de nuestras leyes en este punto, cosa propia de otros momentos, y que ya motivó atinadas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la MEMORIA que elevó al Gobierno de S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes.

Es bien sabido que nuestras leyes no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de la corrupción de una mujer, por sí solo. Necesitase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral

ó á las costumbres; para la ley, lo punible no es el vicio en sí mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostente.

Pero, aun partiendo de estas notas características en tal clase de delitos, hay diferencias trascendentales para la ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y de menores de veintitrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresada en estas materias, como en las del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los arts. 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el rapto de una doncella menor de veintitrés años *con su auencia* y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores, ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por más que, con ocasión de ella, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta circular, y á mayores dudas ha solido prestarse, el texto del 459, que castiga al que «habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza *promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otros*».)

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituidas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de él; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respeto que merece la opinión indicada, la inteligencia del texto aludido. En él se comprende, no sólo el hecho de *promover* la corrupción ó prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á *facilitar* la prostitución, que son todas aquellas en que el vicio habitualmente se consuma, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas, se hallan á su frente, ya que en éstas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aun más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se rea-

lice, se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la habitualidad ó el abuso de autoridad ó el de confianza en quienes los promueven ó facilitan, apenas puede concebirse—y muy raro será que se dé en la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien autoridad ó gran confianza entre corruptor y corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los señores Fiscales cuando persigan este delito, cual es la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la habitualidad ó del abuso de autoridad ó confianza, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquel Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica, sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huirse á todo trance de un sistema que, si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales, produce estados de vacilación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á su cuenta resultados de impunidad, que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así, cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrupción ó la prostitución, sino solamente si se halla al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho ha de desprender luego la habitualidad; y si es el abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito, tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas, de las cuales se derive el concepto de la existencia del abuso de autoridad ó confianza, que incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse, para mayor ilustración de este punto, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 26 de Noviembre de 1889 y 29 de Octubre de 1895.

62 También han de fijarse los Sres. Fiscales en que el delito que

analizo se integra y consuma con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquéllas se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de promoverla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Marzo de 1887 y 18 de Octubre de 1894; y, por tanto, siempre que se promueva ó facilite, se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que de la parte penal ha de cuidar el Ministerio fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquéllos perder su potestad, á petición fiscal, sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil, cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito, haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida muralla para la defensa de su honor, y sirven á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse y de ser prostituidas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo, amenazas y coacciones para que emprendan ó perseveren en una vida que llega en ocasiones á hacérseles odiosa, so pretexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los Sres. Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años la ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometan y á que acabo de aludir. Ese límite está en el respeto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el art. 456, cuando se realiza con hechos de grave escándalo, y que constituirá la falta prevista en el artículo 568, núm. 2.º, cuando no le acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número últimamente citados comprenden la exhibición de estampas ó gra-

bados ofensivos á la moral ó buenas costumbres, y el 584, núm. 4.º, toda ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad lamentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas iniciativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

Á todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante para que la ley se cumpla, ya que procurar-lo es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda, y en comunicar cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—
Gabino Bugallal.

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



I 13

Contestando á consulta elevada á esta Fiscalía, referente á si era posible nombrar Abogados que pudieran sustituir á los funcionarios del Ministerio fiscal en los juicios por Jurados que se celebran fuera de la capital de la Audiencia, se manifestó al Fiscal consultante, que establecido el Cuerpo de Abogados Fiscales sustitutos por el art. 17 de la ley Adicional y el 840 de la Orgánica del Poder judicial, no es dable el nombramiento que consulta, ni pueden ser sustituidos los funcionarios del Ministerio fiscal, en todo caso, más que por los del Cuerpo de sustitutos con servicio en el mismo Tribunal, nombrados con sujeción á las disposiciones de las leyes orgánicas precitadas.

Art. 17 de la ley Adicional y 840 de la Orgánica del Poder judicial.

4 de Septiembre de 1902.

*
**

2.
Pedido el sobreseimiento provisional en determinado proceso, por entender el Fiscal de la Audiencia que del mismo conocía, que las indicaciones de delincuencia que resultaban en el sumario contra los reos, no eran suficientes para sostener la acusación, y entendiendo la Audiencia, por el contrario, que aquéllas ofrecían elementos suficientes para la apertura del juicio oral, esta Fiscalía, en uso de la facultad que le atribuye el art. 644 de la ley procesal, decidió de conformidad con el parecer del Tribunal de derecho, porque desde el momento que resultan indicaciones de delincuencia, en un sumario, contra personas determinadas, debe acordarse la celebración del juicio, en el que, mediante la práctica de las pruebas oportunas,

Núm. 2.º del art. 641, y 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

pueden aquéllas confirmarse ó desvanecerse de modo suficiente para retirar ó sostener la acusación, con elementos de juicio más perfectos y acabados que los que en todo caso ofrece la instrucción sumarial, recogidos directamente por el Tribunal sentenciador y por el Ministerio fiscal.

10 de Septiembre de 1902.

*
**

Núm. 3.º del
art. 431 del Có-
digo penal.

3a Preparado recurso de casación por infracción de ley, contra sentencia en la que se declaraba probado que la fractura del canino superior izquierdo y de un pequeño molar inferior del mismo lado, no constituían deformidad, porque no eran visibles ni aun en los movimientos naturales de la boca para hablar, esta Fiscalía, al desistir de dicho recurso, manifestó al Fiscal recurrente que fundaba el desistimiento precisamente en el hecho declarado probado, pues no siendo la imperfección resultante de una herida apreciable al exterior, no puede sostenerse la existencia de deformidad en sentido legal, toda vez que es constante jurisprudencia, de que aquélla ha de ser visible en todo caso.

12 de Septiembre de 1902.

*
**

Art. 533 del Có-
digo penal y 912,
núm. 1.º, de la
ley de Enjuicia-
miento criminal

4a Al desistir esta Fiscalía de un recurso de casación por infracción de ley, preparado contra sentencia en que se penaba un delito de hurto cometido por un sujeto sirviente de la casa, pero ya despedido del servicio del perjudicado, sin estimar la concurrencia de la circunstancia cualificativa de domesticidad, hubo de manifestarse al Fiscal recurrente, que el repetido recurso era insostenible, porque aun cuando se dice en la sentencia, objeto del mismo, que la sustracción se realizó en el día de la despedida, no se expresa si se efectuó antes ó después de salir de la casa el procesado, á lo que hay que agregar que los servicios que prestaba eran en concepto de criado de labranza, verificándose el hurto en una tienda de sedería, todo lo que constituye falta de claridad necesaria en la determinación del hecho que se declara probado, por lo que hubiera sido pro-

cedente la interposición del recurso de quebrantamiento de forma, que establece el núm. 1.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

X 12 de Septiembre de 1902.

*
* *

5 Pedido por el Fiscal de la Audiencia correspondiente, el sobreseimiento provisional de una causa seguida contra el Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento, por supuesta malversación de caudales públicos, y remitida á esta Fiscalía, á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se acordó que no procedía la apertura del juicio oral, por no ser posible fijar debidamente la naturaleza legal del hecho realizado, ni la legitimidad ó irregularidad del mismo, por tratarse de la inversión dada por el Ayuntamiento á cantidades recaudadas procedentes del impuesto de consumos, y como no constaba que hubiesen sido sustraídas, y apareciese que la Corporación municipal tenía á su favor créditos no realizados pertenecientes á dicho impuesto, no había posibilidad de considerar el hecho como punible, sin exponerse á error; mucho más, cuando el Ayuntamiento no había aún presentado las cuentas de los años en que habían tenido lugar los ingresos y gastos en cuestión, para que pudieran ser examinadas por la Administración, á la que corresponde su censura, y el señalar, en su caso, los hechos que estime puedan ser constitutivos del delito de malversación de fondos públicos. Todo lo que hace que no esté debidamente justificada, en el caso en cuestión, la existencia del delito perseguido, por lo que es procedente el sobreseimiento provisional pedido por el Fiscal de la Audiencia, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 641 de la ley Procesal.

Arts. 407 y 408 del Código penal, y núm. 1.º del 641, y 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

20 de Septiembre de 1902.

*
* *

Ca Esta Fiscalía hubo de desistir de un recurso de casación por infracción de ley, preparado por un Fiscal municipal contra sentencia dictada en juicio de faltas sobre daños, porque establecido como hecho probado la existencia de aquéllos, no es dable sostener en el re-

Art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

curso de casación que no se causasen con el hecho denunciado, por oponerse á ello el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

56 Al propio tiempo se hizo saber al Fiscal municipal recurrente el deber en que está de dirigirse á esta Fiscalía por conducto de su superior jerárquico el Fiscal de la Audiencia respectiva.

25 de Septiembre de 1902.

*
* *

Párrafo 2.º del
art. 38 del Código
penal.

7 Á consulta del Fiscal de una Audiencia, referente á cómo debe computarse la duración de las penas cuando se rebajan en determinada proporción por virtud de indulto, se le manifestó que las fracciones de años deben computarse por meses, y las de meses por días, en analogía con lo que dispone el art. 7.º del Código civil.

4 de Octubre de 1902.

*
* *

Núm. 2.º del
art. 641, y 644 de
la ley de Enjuiciamiento criminal.

8 Pedido el sobreseimiento provisional por el Fiscal de una Audiencia, en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones, á tenor de lo que dispone el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundando tal petición en el hecho de haber rectificado el ofendido su primera declaración, suponiendo que el acto punible se realizó en forma distinta de la que manifestó primeramente, y perdiendo por la segunda versión los caracteres de delito, esta Fiscalía, en uso de la facultad que le atribuye el art. 644 de la antes citada ley adjetiva, decidió que procedía la apertura del juicio oral, para depurar en él directamente, por la práctica de la prueba, en qué forma se desarrollaron los hechos, pudiendo, con elementos suficientes, sostener ó retirar la acusación, según fuere el resultado de la prueba en el juicio.

9 de Octubre de 1902.

*
* *

Núm. 4.º del
art. 8.º del Código
penal.

9 Preparado recurso de casación por infracción de ley, contra sentencia dictada en causa por homicidio, se manifestó al Fiscal recurrente que este Centro no creía procedente su interposición, porque

la declaración de culpabilidad establecida al contestar el Jurado afirmativamente la primera pregunta del veredicto, no excluye la de exención de responsabilidad, cuando ésta resulta evidente por las contestaciones afirmativas también de otras preguntas circunstanciales, de las que se deduzcan racionalmente todos los elementos de hecho necesarios para estimar la concurrencia en el delito de los requisitos que establece el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal.

18 de Abril de 1903.

*
* *

10 A consulta elevada á este Centro por el Fiscal de una Audiencia, referente á si deben ó no graduarse las indemnizaciones que los Tribunales acuerden en las causas de que conocen por accidentes del trabajo, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, hubo de contestarse, que dicha ley, de carácter puramente gubernativo, regula las indemnizaciones debidas á los operarios por lesiones corporales ó muerte en accidentes del trabajo, en el caso de que no sean constitutivas de delito cometido voluntariamente ó por imprudencia temeraria; y en éstos los Tribunales deben graduar la responsabilidad civil de los delinquentes ó la subsidiaria de terceras personas, tomando en consideración las circunstancias especiales de cada hecho concreto, y las personales de los ofendidos, únicas que pueden servir de base á aquéllos para determinar dichas responsabilidades civiles.

Ley de Accidentes del trabajo, de 30 de Enero de 1900.

29 de Mayo de 1903.

APÉNDICE TERCERO



ESTADÍSTICA



FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1902, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1903 y en tramitación el 1.º de Julio de 1903, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1902.	Incoadas desde 1.º Julio 1902 hasta 30 Junio 1903	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1903							En la Audiencia.	TOTAL
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	4.401	6.505	10.906	1.476	610	383	315	70	2.584	4.970	4.551	
Albacete.....	368	808	1.476	135	87	38	16	4	177	87	364	
Barcelona.....	1.733	6.646	8.379	742	401	167	33	9	1.352	902	2.254	
Burgos.....	345	1.311	1.656	59	62	45	2	3	144	177	318	
Cáceres.....	674	1.719	2.393	74	66	59	33	16	245	542	787	
Coruña.....	630	1.555	2.185	150	94	31	14	4	293	427	720	
Granada.....	1.967	2.900	4.867	197	173	114	80	48	612	1.002	1.614	
Las Palmas.....	622	1.099	1.724	88	76	60	29	56	309	541	850	
Oviedo.....	818	2.293	3.111	149	126	33	15	3	326	615	954	
Palma.....	142	693	835	62	45	8	5	2	122	97	219	
Pamplona.....	142	947	1.089	44	21	8	7	5	85	129	214	
Sevilla.....	1.195	3.350	4.545	225	218	118	67	24	682	414	1.126	
Valencia.....	800	2.585	3.385	227	115	29	19	11	404	614	1.045	
Valladolid.....	278	1.216	1.494	65	34	24	11	1	138	174	312	
Zaragoza.....	235	1.966	2.201	85	43	23	10	3	161	594	755	
Alicante.....	936	1.422	2.358	202	137	55	13	33	440	531	971	
Almería.....	390	1.364	1.754	131	130	53	31	15	363	371	734	
Ávila.....	193	1.175	1.368	58	74	28	15	10	185	281	466	
Badajoz.....	1.191	2.152	3.343	88	81	37	25	22	253	827	1.080	
Bilbao.....	604	1.413	2.017	99	74	18	19	15	225	318	543	
Cádiz.....	1.467	3.005	4.472	167	100	93	66	67	493	1.024	1.517	
Castellón.....	220	984	1.204	64	27	5	6	1	103	330	433	
Ciudad Real.....	379	1.221	1.600	66	53	10	7	5	141	687	828	
Córdoba.....	537	2.369	2.906	152	116	57	24	9	353	245	600	
Cuenca.....	454	1.185	1.639	61	92	47	52	21	273	258	531	
Gerona.....	351	758	1.109	58	54	15	27	13	167	185	352	
Guadalajara.....	279	1.031	1.310	56	49	20	3	1	129	123	252	
Huelva.....	342	1.791	2.103	88	104	57	29	9	284	197	481	
Huesca.....	290	563	853	37	47	7	7	6	101	79	183	
Jaén.....	1.255	2.246	3.501	138	109	77	108	27	459	605	1.064	
León.....	238	1.184	1.422	63	86	16	11	6	185	208	393	
Lérida.....	195	740	935	34	36	4	2	2	78	233	311	
Logroño.....	152	791	943	48	44	11	3	1	107	135	242	
Lugo.....	598	1.412	2.010	52	47	16	13	6	134	613	777	
Málaga.....	937	3.369	4.306	400	319	118	84	57	978	476	1.454	
Murcia.....	3.145	2.433	5.578	155	295	89	33	49	621	1.748	2.369	
Orense.....	119	1.135	1.554	61	90	34	24	33	242	216	488	
Palencia.....	112	626	738	29	21	18	4	3	75	135	210	
Pontevedra.....	313	1.378	1.691	76	68	27	20	2	193	197	390	
Salamanca.....	614	1.597	2.211	79	62	19	14	7	181	450	631	
San Sebastián.....	134	476	610	29	11	12	8	6	66	101	167	
Santander.....	322	1.466	1.788	84	52	23	10	4	173	208	381	
Segovia.....	159	690	849	34	28	3	2	»	67	143	210	
Soria.....	114	694	808	49	24	10	7	2	92	98	190	
Tarragona.....	279	946	1.225	58	37	12	2	2	111	231	342	
Teruel.....	154	787	941	37	27	19	19	11	113	101	214	
Toledo.....	674	1.417	2.091	105	67	31	13	17	233	425	658	
Vitoria.....	69	374	443	11	16	8	2	1	41	18	89	
Zamora.....	515	896	1.411	99	133	28	31	»	291	151	445	
TOTALES.....	32.381	80.713	113.091	6.449	4.938	2.187	1.396	722	15.692	20.387	36.079	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1902, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1903 y en tramitación el 1.º de Julio de 1903, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

HECHOS Ó DELITOS	Pendientes en 1.º de Julio de 1902.	Incoadas desde 1.º Julio 1902 hasta 30 Junio 1903.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1903							En la Audiencia.	TOTAL.						
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL.									
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN														
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.										
Lesas Majestad.....	16	11	28	»	2	»	4	»	3	8	41							
Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	1	3	4	»	1	»	»	»	1	»	4							
Contra la forma de Gobierno.....	12	25	37	»	8	2	1	»	11	6	17							
Cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.....	17	64	81	3	6	1	»	»	10	11	21							
Por particulares.....																		
Por funcionarios públicos.....	15	42	57	2	5	»	»	»	7	9	16							
Relativos al libre ejercicio de cultos.....	55	64	86	6	5	»	1	2	11	12	26							
Rebelión.....	13	10	23	»	»	4	»	»	1	5	6							
Sedición.....	35	56	91	5	3	6	4	7	25	15	40							
Atentados contra la Autoridad y sus agentes.....	901	1 184	2 382	124	99	40	22	16	301	712	1 013							
Resistencia y desobediencia.....	526	1 261	1 787	65	59	24	11	5	168	447	615							
Desacatos, injurias y amenazas á la Autoridad y sus agentes.....	520	1 515	2 035	77	90	28	17	12	224	421	645							
Desórdenes públicos.....	78	204	279	10	18	7	4	4	43	52	95							
Falsificación de firma y estampilla Real y firmas de los Ministros.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»							
de sellos y marcas.....	41	17	28	4	1	3	2	2	9	8	17							
de monedas.....	72	131	203	15	12	5	6	2	40	40	80							
de billetes de Banco, documentos de crédito, etc.....	100	175	275	13	12	8	»	4	37	53	90							
de documentos públicos y oficiales.....	253	331	584	36	44	27	37	39	183	121	304							
de documentos privados.....	166	322	488	19	32	22	15	12	100	99	199							
de cédulas personales y certificados.....	39	56	95	8	10	16	2	4	40	10	50							
Ocultación de bienes é industria.....	11	20	31	1	2	3	»	2	8	4	12							
Falso testimonio y acusación falsa.....	95	213	308	13	17	15	8	4	57	76	133							
Usurpación de funciones, etc.....	70	289	359	24	28	17	7	5	78	69	147							
Infracción de leyes sobre inhumaciones.....	44	104	148	10	4	3	»	»	17	22	39							
» sobre salud pública.....	93	184	277	9	17	12	4	3	45	32	77							
Juegos y rifas.....	151	484	638	27	21	10	6	5	69	109	178							
Prevaricación.....	24	85	109	8	5	7	»	2	22	16	38							
Infidelidad en la custodia de presos.....	40	82	122	11	6	1	»	»	18	17	35							
» de documentos.....	69	179	248	7	11	13	3	4	38	39	77							
Violación de secreto.....	9	16	25	3	1	»	2	»	6	1	7							
Desobediencia y denegación de auxilio.....	90	209	299	10	9	8	12	5	44	60	104							
Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	63	108	171	3	5	6	4	4	22	32	54							
Abusos contra la honestidad.....	61	89	150	9	13	5	3	2	32	20	52							
Cohecho.....	32	80	112	7	7	3	2	1	20	16	36							
Malversación de caudales públicos.....	279	322	601	20	19	21	22	27	109	108	217							
Fraudes y exacciones ilegales.....	231	352	583	19	30	21	21	20	111	62	173							
Negociaciones prohibidas á los empleados.....	»	6	6	»	»	»	»	»	»	1	1							
Parricidio.....	44	55	99	2	6	2	1	»	11	24	35							
Asesinato.....	116	159	275	9	8	4	3	4	28	77	105							
Homicidio.....	735	1 045	1 780	71	77	31	29	14	222	553	775							
Disparo de arma.....	1 995	2 653	4 648	207	187	72	34	31	531	1 110	1 641							
Infanticidio.....	49	144	193	11	11	4	1	»	27	38	65							
Aborto.....	36	65	101	3	5	»	»	»	8	16	24							
Lesiones.....	7 217	18 689	25 906	1 775	1 451	404	257	118	3 735	4 921	8 656							
Duelo.....	1	6	7	»	»	»	»	»	»	»	»							
Suicidio.....	437	1 097	1 534	106	28	8	4	4	150	230	380							
Violación y abusos deshonestos.....	405	913	1 318	72	62	23	8	5	170	230	400							
Escándalo público.....	21	104	125	3	5	8	2	»	18	11	29							
Estupro y corrupción de menores.....	86	185	271	19	15	9	7	»	50	55	105							
Rapto.....	149	276	425	25	17	5	7	3	57	81	138							
Calumnia é injuria en los casos en que son perseguibles de oficio.....	125	314	439	30	38	38	5	5	116	53	169							
Suposición de partos y usurpación de estado civil.....	10	41	51	4	8	5	4	»	18	4	22							
Celebración de matrimonios ilegales.....	16	29	45	4	4	»	1	»	9	8	17							
Detenciones ilegales.....	59	168	227	15	15	21	5	»	56	39	95							
Sustracción de menores.....	16	46	62	6	4	1	»	»	11	5	16							
Abandono de niños.....	46	87	133	5	3	2	»	»	10	16	26							
Allanamiento de morada.....	251	667	918	58	38	21	7	3	127	175	302							
Amenazas y coacciones.....	613	2 173	2 806	118	137	38	15	6	314	407	751							
Descubrimiento y revelación de secretos.....	5	7	12	1	»	1	»	»	2	1	3							
Robo.....	2 291	3 383	7 674	506	403	199	113	51	1 272	1 447	2 719							
Hurto.....	7 282	20 276	27 558	1 602	1 192	563	422	113	3 892	4 790	8 682							
Usurpación.....	108	209	317	20	20	9	5	14	68	53	121							
Alzamiento, quiebra é insolvencia punible.....	54	89	143	7	7	3	3	3	23	23	46							
Estafas.....	1 985	4 233	6 218	130	374	190	161	51	1 206	955	2 161							
Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	5	117	122	5	16	5	1	»	27	9	36							
Casas de préstamos sobre prendas.....	4	22	26	»	»	»	»	»	»	»	»							
Incendios y otros estragos.....	329	1 487	1 816	98	60	26	11	4	199	203	402							
Daños.....	717	1 706	2 423	118	112	32	19	12	323	413	736							
Imprudencias.....	124	310	434	30	9	9	6	9	63	79	142							
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....	16	124	140	3	22	16	1	5	47	10	57							
Quebrantamiento de condena.....	29	48	77	2	4	1	1	»	8	16	24							
HECHOS POR ACCIDENTE.) Muertes y lesiones.....	2 187	7 044	9 231	361	186	56	30	15	651	1 204	1 855							
) Incendios y daños.....	439	1 836	2 275	71	56	26	5	17	175	290	465							
Delitos definidos en las leyes electorales.....	166	321	487	30	56	20	4	9	119	98	217							
TOTAL.....	32 384	80 713	113 094	6 449	4 938	2 187	1 396	722	15 692	20 387	36 079							

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de las causas incoadas desde 1.º Julio 1902 hasta 30 Junio 1903, clasificadas por razón de la naturaleza del derecho lesionado y de la demarcación de la Audiencia territorial en que se realizó la transgresión.

CAUSAS	Madrid.	Albacete.	Barcelona.	Burgos.	Caceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	TOTAL.
Delitos contra la Constitución.....	20	3	56	19	4	12	30	6	11	4	5	11	20	5	1	207
Delitos contra el orden público.....	432	203	381	494	220	209	551	74	99	40	104	865	385	317	117	4.521
Falsedades.....	187	70	203	81	65	151	270	45	31	7	17	436	95	136	60	1.554
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos con- tra la salud pública.....	58	8	97	9	1	8	13	3	4	6	1	39	16	16	9	288
Juegos y rifas.....	7	63	65	18	25	15	98	9	1	8	11	56	15	17	30	481
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	149	122	113	104	53	93	295	11	28	11	14	135	128	169	13	1.528
Delitos contra las personas.....	2.612	1.671	1.516	1.438	1.189	2.197	3.752	211	877	189	271	2.853	1.431	1.547	962	22.816
Suicidios.....	202	60	211	35	33	22	113	9	13	12	31	156	71	74	53	1.097
Delitos contra la honestidad.....	167	124	178	108	11	56	256	34	35	28	26	166	105	113	38	1.478
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	87	18	15	27	1	11	12	18	»	»	19	21	11	35	3	311
Delitos contra el estado civil de las per- sonas.....	5	3	8	1	2	2	12	1	3	1	2	7	5	5	»	70
Delitos contra la libertad y seguridad...	380	211	500	219	111	235	371	38	95	21	61	351	208	187	91	3.118
Delitos contra la propiedad.....	5.021	2.318	4.810	2.511	1.709	1.859	3.323	161	859	281	533	4.125	1.961	2.292	1.389	33.512
Imprudencias.....	12	11	25	7	2	6	103	5	11	2	22	22	15	16	15	310
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cual- quiera de los expresados delitos.....	25	2	15	1	1	1	11	8	3	»	»	18	6	»	»	121
Quebrantamiento de condena.....	5	»	9	5	»	»	11	1	2	»	»	1	1	5	5	18
Hechos por accidente.....	1.361	681	771	915	367	586	1.135	81	212	77	300	1.183	1.180	519	1.119	8.880
Delitos definidos en las leyes electorales.	21	16	27	21	11	17	71	18	3	»	3	27	28	36	16	321
TOTAL.....	10.818	5.617	9.090	6.079	3.871	5.480	9.879	1.099	2.293	693	1.123	10.515	1.991	5.519	3.316	80.713

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1902, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1903 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1903.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1902.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1902 Á 30 DE JUNIO DE 1903							Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1903.
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición ó incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	495	6.705	6.900	2.200	4.370	4.393	292	247	4.486	6.688	212
Albacete.....	4	667	668	444	38	82	285	404	42	665	3
Barcelona.....	204	6.866	7.067	940	421	4.905	2.575	644	355	6.840	257
Burgos.....	48	4.365	4.383	220	69	253	792	7	22	4.363	20
Cáceres.....	4	4.750	4.754	464	53	234	668	299	49	4.734	23
Coruña.....	4	4.883	4.887	459	74	256	675	369	49	4.879	8
Granada.....	43	3.330	3.373	772	424	950	4.456	246	78	3.323	50
Las Palmas.....	»	1.021	1.021	243	67	464	282	200	46	969	52
Oviedo.....	»	2.344	2.344	662	443	488	867	387	64	2.344	»
Palma.....	»	776	776	472	47	468	302	84	3	776	»
Pamplona.....	47	4.025	4.042	244	62	222	352	449	37	4.006	36
Sevilla.....	45	4.044	4.086	746	442	988	4.482	468	263	4.059	27
Valencia.....	42	2.524	2.566	562	436	665	976	406	68	2.513	53
Valladolid.....	»	4.456	4.456	320	55	485	384	483	28	4.452	4
Zaragoza.....	38	4.927	4.965	605	455	274	659	96	44	4.830	435
Alicante.....	57	4.424	4.478	528	87	75	392	344	44	4.437	41
Almería.....	47	4.658	4.675	443	427	459	445	426	43	4.643	32
Ávila.....	74	4.095	4.469	242	46	424	323	448	8	888	284
Badajoz.....	422	2.546	2.968	683	97	578	4.268	280	49	2.925	43
Bilbao.....	44	4.443	4.457	303	74	252	594	424	88	4.429	28
Cádiz.....	429	3.312	3.444	986	417	395	4.024	568	247	3.334	407
Castellón.....	64	859	923	253	61	204	302	79	6	905	18
Ciudad Real.....	»	4.347	4.347	545	74	474	408	99	18	4.285	32
Córdoba.....	44	2.678	2.722	489	425	904	988	480	36	2.722	»
Cuenca.....	»	4.409	4.409	460	54	272	346	301	6	4.409	»
Gerona.....	4	738	742	93	56	440	384	51	46	740	2
Guadalajara.....	40	920	960	204	28	437	409	428	44	947	43
Huelva.....	7	4.768	4.775	460	54	395	644	475	24	4.749	26
Huesca.....	»	567	567	440	36	472	467	75	7	568	»
Jaén.....	64	2.467	2.234	836	448	244	446	537	67	2.485	46
León.....	84	4.257	4.344	244	82	451	490	468	45	4.447	494
Lérida.....	»	745	745	442	34	425	344	73	8	726	49
Logroño.....	40	842	852	238	39	157	288	92	44	828	24
Lugo.....	90	4.382	4.472	237	44	249	626	288	58	4.472	»
Málaga.....	20	3.480	3.500	660	429	4.499	978	329	427	3.422	78
Murcia.....	53	2.489	2.542	604	449	806	948	33	27	2.504	38
Orense.....	22	4.009	4.034	432	38	98	448	274	34	4.024	40
Palencia.....	4	632	636	435	36	87	269	79	9	645	24
Pontevedra.....	7	4.677	4.684	365	73	273	684	234	49	4.672	42
Salamanca.....	67	4.646	4.743	642	422	198	444	256	46	4.648	95
San Sebastián.....	6	453	459	407	35	90	403	83	45	433	26
Santander.....	3	4.474	4.477	243	62	208	480	436	42	4.474	6
Segovia.....	3	664	667	474	24	99	288	66	4	652	45
Soria.....	»	564	564	436	24	52	349	34	2	564	»
Tarragona.....	8	929	937	242	75	450	394	44	42	941	26
Teruel.....	4	728	729	205	64	216	201	34	42	729	»
Toledo.....	42	4.497	4.539	544	93	82	679	442	2	4.539	»
Vitoria.....	»	374	374	77	45	72	443	54	40	374	»
Zamora.....	»	896	896	439	54	96	368	242	46	882	44
TOTALES.....	4.994	83.350	85.344	20.222	5.254	46.788	28.246	9.336	3.344	83.487	2.457

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conforme con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid...	2.073	146	28	50	26	796	288	402	637	302	4 724
Albacete...	122	22	"	"	"	44	56	42	48	34	88
Barcelona...	429	50	"	"	"	204	148	17	40	67	362
Burgos...	268	60	"	2	"	59	404	25	48	83	484
Cáceres...	221	32	"	"	"	31	143	22	23	54	167
Coruña...	363	35	"	148	3	26	99	49	33	57	458
Granada...	396	87	"	"	2	13	404	99	94	188	208
Las Palmas...	53	40	"	4	"	3	20	6	40	46	33
Oviedo...	307	149	"	49	1	14	64	26	64	145	143
Palma...	171	21	"	46	"	38	57	48	21	39	116
Pamplona...	195	14	"	2	"	64	70	20	25	34	159
Sevilla...	540	68	"	2	"	71	384	8	7	76	462
Valencia...	386	68	1	"	"	121	407	20	69	89	297
Valladolid...	346	51	"	64	"	30	95	16	60	67	185
Zaragoza...	119	33	"	"	"	40	61	9	6	42	77
Alicante...	160	31	1	7	2	28	71	11	9	45	108
Almería...	377	97	"	157	"	"	85	49	49	116	104
Avila...	190	31	"	"	"	52	37	18	52	49	141
Badajoz...	454	26	"	245	"	20	63	36	64	62	147
Bilbao...	148	18	"	"	"	46	70	6	8	24	124
Cádiz...	771	182	"	205	1	408	121	63	94	246	320
Castellón...	175	54	"	6	"	16	51	14	34	68	101
Ciudad Real...	120	36	"	"	"	11	40	14	49	50	70
Córdoba...	278	37	"	"	1	68	121	19	32	57	221
Cuenca...	160	26	"	"	"	10	73	28	23	51	106
Gerona...	81	15	"	"	4	17	47	14	14	33	48
Guadalajara...	150	24	2	"	4	6	94	10	10	40	110
Huelva...	295	56	"	"	"	70	114	12	43	68	227
Huesca...	75	6	"	4	"	22	44	12	47	18	53
Jaén...	239	64	"	9	"	15	54	30	67	94	136
León...	105	22	"	7	"	13	29	20	14	42	56
Lérida...	144	8	"	"	"	59	39	24	14	32	112
Logroño...	177	16	"	"	"	38	83	18	22	31	143
Lugo...	118	8	"	4	2	6	7	37	54	47	67
Málaga...	132	17	"	"	2	73	176	53	81	102	330
Murcia...	236	12	"	3	"	9	95	103	14	115	118
Orense...	82	15	"	38	4	6	7	3	9	22	22
Palencia...	83	40	"	1	"	6	51	12	3	22	60
Pontevedra...	232	62	"	"	"	29	109	19	13	81	151
Salamanca...	174	16	6	"	"	28	83	26	15	48	126
San Sebastián...	74	2	"	"	"	44	11	12	5	44	60
Santander...	243	31	"	"	10	23	68	59	52	100	143
Segovia...	143	23	"	11	1	23	29	9	17	33	69
Soria...	66	4	"	"	"	21	28	11	2	45	51
Tarragona...	122	12	"	"	"	31	41	19	19	31	91
Teruel...	145	24	"	"	"	33	61	16	11	40	105
Toledo...	121	15	"	108	"	30	225	7	6	51	361
Vitoria...	65	3	"	3	"	24	22	6	7	9	53
Zamora...	82	15	"	"	"	23	23	40	11	25	57
TOTALES...	12.776	4.894	38	1.445	63	2.502	3.979	1.489	1.966	3.183	8 448

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS.....	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL	
		Por conformidad de los pro- cesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modifica- ción de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inocuidad absoluta.....	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la califi- cación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Lenal al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutorias.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de eje- cución.....	Por responsa- bilidad.....		
Madrid.....	290	38	2	49	80	99	52	1	»	»	89	80	42	16	4	»	80	191
Albacete.....	48	1	»	7	21	49	»	»	»	»	47	21	1	1	»	»	21	20
Barcelona.....	225	67	»	21	35	96	3	»	»	»	99	35	»	»	»	»	35	166
Burgos.....	60	9	»	7	41	30	3	3	»	»	23	41	2	8	»	»	11	42
Cáceres.....	57	»	4	7	20	21	5	»	1	»	45	24	1	6	»	»	24	26
Coruña.....	69	2	2	9	24	22	40	2	»	»	24	24	2	4	»	2	24	36
Granada.....	121	»	»	33	43	44	2	»	»	»	29	45	»	1	»	11	45	44
Las Palmas.....	39	3	4	10	42	41	2	»	»	»	41	42	»	2	»	»	42	47
Oviedo.....	136	4	»	30	39	55	8	2	»	2	54	39	»	9	»	»	39	67
Palma.....	45	8	8	7	8	40	4	2	»	»	40	8	2	2	»	»	8	30
Pamplona.....	56	7	3	6	2	37	4	»	»	»	18	2	7	13	»	»	2	48
Sevilla.....	92	3	4	6	25	57	»	1	»	»	54	25	»	5	»	»	25	61
Valencia.....	430	»	»	36	39	46	9	»	»	»	46	39	4	5	»	»	39	55
Valladolid.....	52	5	4	8	6	26	6	»	»	»	23	6	3	5	1	»	7	37
Zaragoza.....	94	»	4	4	30	53	6	»	»	1	47	28	3	9	»	2	30	60
Alicante.....	63	5	2	46	42	22	6	2	»	»	26	12	4	1	»	»	14	33
Almería.....	76	5	»	18	20	46	17	1	»	»	45	20	4	7	5	2	20	38
Ávila.....	51	4	»	40	5	21	1	»	»	1	40	5	»	12	»	»	5	26
Badajoz.....	64	»	»	6	32	24	5	2	»	1	44	34	4	7	2	»	34	24
Bilbao.....	45	»	2	4	8	29	2	»	»	»	28	8	»	3	»	»	8	33
Cádiz.....	431	3	4	35	34	49	12	»	»	1	52	34	»	8	1	»	34	65
Castellón.....	67	6	4	20	16	22	2	1	»	»	47	46	1	6	»	»	17	30
Ciudad Real.....	60	5	»	24	15	14	2	1	»	»	5	15	6	3	1	1	15	21
Córdoba.....	92	»	»	49	34	29	40	3	»	1	28	35	7	3	»	»	35	38
Cuenca.....	59	»	»	6	21	29	3	2	»	2	45	25	2	10	1	»	25	28
Gerona.....	54	5	»	7	49	20	3	1	»	1	14	19	7	2	»	»	19	28
Guadalajara.....	29	»	»	4	40	44	1	2	»	»	41	40	»	4	»	»	40	47
Huelva.....	52	2	»	43	10	27	»	1	»	1	17	10	»	10	»	»	10	29
Huesca.....	29	»	»	3	43	42	1	»	»	»	43	43	»	1	»	»	43	43
Jaén.....	71	»	»	8	23	33	5	»	»	1	24	25	»	4	»	»	23	38
León.....	72	2	9	11	20	26	1	2	»	1	21	20	»	3	»	»	20	38
Lérida.....	32	»	»	2	42	48	»	»	»	»	48	42	»	»	»	»	42	48
Logroño.....	40	3	»	7	8	21	1	1	»	1	45	8	2	5	»	»	8	25
Lugo.....	49	4	»	41	47	8	9	»	»	2	8	47	5	4	»	»	47	24
Málaga.....	83	»	4	49	25	36	2	»	»	1	27	25	4	7	»	»	26	38
Murcia.....	121	»	»	26	43	46	6	3	»	»	46	43	1	4	1	»	43	52
Orense.....	40	»	4	49	43	46	»	»	»	»	45	43	»	1	»	»	44	46
Palencia.....	28	1	1	4	4	16	2	»	1	»	17	4	»	1	»	»	4	20
Pontevedra.....	56	6	»	7	18	22	3	2	»	»	22	18	1	2	»	»	18	31
Salamanca.....	70	»	8	9	45	28	10	»	»	»	22	45	3	43	»	»	15	46
San Sebastián.....	49	8	»	3	3	5	»	»	»	1	3	3	»	»	»	»	3	43
Santander.....	62	5	1	10	18	20	8	1	»	»	49	18	»	8	»	1	18	34
Segovia.....	23	1	»	4	9	7	2	1	»	»	7	9	1	1	»	»	9	10
Soria.....	23	2	1	»	6	43	1	»	1	1	13	6	1	»	»	»	6	17
Tarragona.....	70	8	»	4	36	15	7	»	»	1	44	36	3	5	»	»	36	30
Teruel.....	60	9	2	8	46	22	3	1	»	1	22	46	»	3	»	»	46	36
Toledo.....	84	41	»	46	47	36	4	1	»	»	25	47	4	11	»	»	47	54
Vitoria.....	45	5	»	1	2	6	1	»	»	»	7	2	»	»	»	»	2	42
Zamora.....	25	»	3	6	3	9	1	»	»	»	9	3	1	»	»	»	3	46
TOTALES.....	3 420	217	56	567	954	1.354	245	39	3	49	1.488	962	428	234	16	22	970	1.883

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias
desde 1.º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....
Madrid.....	490	392	7.500	4.403	12.485	6	44	3.600	2.213	5.830	6	40	869	590	1.505	500	307	12	"	819
Albacete.....	82	592	392	226	4.292	48	395	451	"	594	2	83	45	25	455	483	64	7	"	254
Barcelona.....	350	964	2.846	5.353	9.483	"	4.344	4.094	"	5.432	2	47	466	468	383	322	56	46	618	1.042
Burgos.....	440	4.065	4.094	403	2.399	45	208	927	465	4.345	28	408	95	27	258	449	45	50	"	244
Cáceres.....	697	49	486	"	932	"	561	778	24	1.300	3	83	420	44	247	206	"	"	"	206
Coruña.....	792	4.460	266	4.249	3.467	359	660	54	362	4.432	13	66	41	466	256	231	68	"	"	299
Granada.....	97	450	3.224	2.752	6.520	"	438	1.609	379	2.456	"	33	207	265	505	385	42	"	"	397
Las Palmas.....	34	976	370	391	4.768	470	852	"	309	831	"	45	3	61	82	32	53	40	47	112
Oviedo.....	522	243	848	2.044	3.624	54	435	723	4.023	4.935	42	46	76	302	406	83	"	23	2	408
Palma.....	456	365	632	503	4.656	22	439	325	87	573	6	32	87	29	454	44	4	"	"	45
Pamplona.....	88	396	4.206	112	4.802	47	347	502	"	866	6	49	124	29	178	445	"	4	"	446
Sevilla.....	474	4.671	3.543	403	6.064	470	736	4.976	265	3.447	44	420	269	456	556	481	73	23	"	277
Valencia.....	345	822	2.344	4.249	4.727	46	573	4.316	632	2.537	2	77	208	408	395	253	91	"	"	344
Valladolid.....	94	236	627	4.443	2.067	44	432	303	540	4.046	12	58	103	96	269	286	"	"	"	286
Zaragoza.....	48	867	854	4.997	3.736	100	682	725	27	4.534	4	44	60	98	203	200	44	"	"	244
Alicante.....	282	387	4.477	914	3.060	444	59	582	493	975	27	21	89	46	483	48	3	44	"	35
Almería.....	429	618	473	423	4.643	348	406	369	57	4.445	5	438	71	77	294	63	35	29	5	432
Ávila.....	"	4.209	475	66	4.750	"	552	224	"	773	"	448	28	29	475	"	425	6	"	434
Badajoz.....	645	682	4.424	262	3.043	407	544	848	498	4.937	49	89	90	55	253	42	44	"	"	23
Bilbao.....	680	286	"	463	4.429	4.097	33	"	67	4.497	40	40	"	97	447	40	"	"	"	40
Cádiz.....	2.759	2.023	2.504	503	7.789	447	807	988	307	2.519	65	259	467	92	583	471	46	9	7	203
Castellón.....	496	235	"	474	905	587	"	"	231	840	152	"	"	62	244	94	"	"	4	98
Ciudad Real.....	4.226	4.708	"	"	2.934	278	592	"	"	870	46	462	"	46	464	74	5	"	"	76
Córdoba.....	26	4.477	2.245	65	3.843	244	922	4.061	23	2.247	14	73	208	7	302	225	35	"	"	260
Cuenca.....	440	305	358	36	4.469	294	261	221	28	804	50	84	67	44	209	46	50	53	"	449
Gerona.....	294	387	"	59	740	246	402	"	25	673	"	99	"	44	443	365	92	"	3	460
Guadalajara.....	4.034	993	"	24	2.048	404	641	"	36	778	3	96	"	74	173	2	41	"	"	43
Huelva.....	454	4.850	4.502	"	3.803	45	799	739	"	1.553	43	427	420	45	275	45	21	29	"	95
Huesca.....	548	575	"	22	4.445	264	249	"	7	490	37	39	"	6	82	44	27	"	"	71
Jaén.....	939	4.234	2.326	597	5.096	277	609	837	"	1.763	40	94	461	21	286	66	"	"	"	66
León.....	693	970	"	400	2.063	207	392	"	206	805	48	82	"	25	455	54	"	"	"	54
Lérida.....	50	225	"	"	275	410	587	"	"	697	47	89	"	44	417	30	75	"	"	405
Logroño.....	343	334	"	484	828	264	282	"	448	694	46	70	"	60	476	83	443	"	36	232
Lugo.....	520	649	"	4.438	2.277	238	449	"	615	4.082	40	55	"	88	453	4	3	"	"	7
Málaga.....	4.965	4.574	4.360	75	4.974	4.235	716	584	79	2.644	64	447	433	401	442	305	93	65	"	463
Murcia.....	804	949	4.563	327	3.643	29	238	4.693	86	2.046	3	68	204	70	345	423	53	43	"	489
Orense.....	702	709	480	400	4.994	492	304	459	410	765	4	30	48	26	78	200	60	6	"	266
Palencia.....	202	294	"	449	645	490	235	"	83	508	27	36	"	40	403	434	107	"	"	244
Pontevedra.....	480	777	4.302	943	3.202	38	209	946	278	4.474	4	49	422	78	253	24	"	"	"	24
Salamanca.....	207	225	954	573	4.959	402	69	245	426	542	25	36	440	45	246	568	9	6	"	583
San Sebastián.....	70	267	"	499	536	412	455	"	"	307	"	30	"	44	44	42	91	"	"	403
Santander.....	584	4.048	848	475	2.655	444	288	346	"	748	20	430	413	44	277	94	"	"	"	94
Segovia.....	344	848	"	"	4.442	200	385	"	"	585	8	79	"	44	404	48	53	"	"	71
Soria.....	307	567	"	29	903	449	373	"	45	537	36	29	"	4	66	"	"	"	"	"
Tarragona.....	370	4.456	"	578	2.404	440	454	"	264	858	29	96	"	28	453	74	8	"	"	82
Teruel.....	803	450	"	492	4.445	326	462	"	430	618	94	63	"	6	463	474	27	"	"	498
Toledo.....	2.044	4.464	2.455	"	5.630	357	357	627	"	4.344	75	96	482	3	356	292	80	44	"	446
Vitoria.....	458	376	"	"	834	458	446	"	"	304	44	34	"	"	48	59	43	"	"	72
Zamora.....	587	530	"	453	4.270	276	294	"	438	708	25	44	"	45	84	475	156	"	2	333
TOTALES.....	25.445	37.233	47.579	30.082	140.309	10.493	49.094	27.450	9.553	66.289	4.404	3.453	4.356	3.449	42.339	6.846	2.459	446	694	10.445

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1902
á 30 de Junio de 1903.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	3	4	4	11
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	44	40	»	51
Consultas á los efectos del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	2	3	16	21
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias... ..	20	28	80	128
— reclamadas á los efectos del art. 833, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	1	3	20	24
Comunicaciones registradas.....	Entrada.....			3.234
	Salida.....			890
Denuncias.....	25	30	100	155
Consultas de los Fiscales.....	5	4	8	17
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	87
TOTALES.....	70	112	228	4.624

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1902 a 30 de Junio de 1903.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal.....	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....	»	53	53
		Desistidos.....	»	44	44
		Apoyados totalmente por la Fiscalía..	»	40	40
		Apoyados en parte.....	»	20	20
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Adhesiones.....	»	42	42
		Combatidos en el fondo....	»	267	267
		— en la admisión.....	»	435	435
	Causas en única instancia.....	4	»	5	6
	Cuestiones de competencia.....	»	»	34	34
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	27	27
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	8	8
		— desfavorablemente.....	»	24	24
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados..	Interpuestos por la Fiscalía.....	»	40	40
Civil.....		Despachados con la nota de «Visto»..	»	372	372
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	»	»	4	4
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos».	»	246	246
		Combatidos en la admisión.....	»	436	436
	Cuestiones de competencia.....	»	»	29	29
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	»	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	»	»
TOTALES.....		4	»	4.427	4.428

ÍNDICE

MEMORIA	Páginas.
INTRODUCCIÓN.....	1
ESTADÍSTICA.....	3
CRIMINALIDAD.....	10
INSPECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:	
I. Juzgados municipales.....	21
II. Juzgados de instrucción y de 1. ^a instancia.....	24
III. Audiencias.....	24
INSPECCIÓN DE LOS SUMARIOS.....	26
JURADO.....	28
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	42
CÓDIGO PENAL.....	46
NEGOCIOS CIVILES.....	63

APÉNDICES

1. ^o Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	III
2. ^o Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	XXVII
3. ^o Estados.....	XXXIII

